



TRABAJO FINAL DE GRADUACION PIA

**ACOSO SEXUAL VIRTUAL, VIOLENCIA DE GENERO Y LA
REFORMA DEL CODIGO PENAL**

DECKER MARIA ROSA

D.N.I. 18.437.806

Legajo VABG37093

ABOGACIA

Tutor: Pablo Maffrand

Esperanza, octubre de 2019

AGRADECIMIENTOS

A mi compañero de vida y a mis hijos, que apoyaron y acompañaron este sueño enorme; y siempre creyeron en mí.

A la Universidad UES 21, que a través de la educación a distancia ha permitido concretar un anhelo de muchos años.

A mis tutores, que han guiado y orientado en este trabajo, y en especial a Pablo Maffrand, por sus consejos tan valiosos.

Al personal del Centro de Atención Universitaria de Esperanza, por su paciencia y su amabilidad.

Gracias infinitas a todos

INDICE

INTRODUCCION	7
CAPITULO 1	10
ACOSO VIRTUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO	10
1.1. Introducción al capítulo	11
1.2. Aspectos generales del Acoso.....	14
1.3 Diferencias entre Internet, World Wide Web y ciberespacio	15
1.4 Distintos tipos de acoso virtual. Características.	15
1.4. El Bien Jurídico Tutelado	17
1.5. Violencia de Género	20
1.5.1. Origen	20
1.5.2. Definición	20
1.6. La Ley 26485 y el Acoso Virtual.....	22
1.8. Una investigación arriesgada	23
1.9. Un nuevo ámbito delictivo o una nueva forma de delincuencia.....	25
1.10. Consideraciones finales del capítulo.....	26
CAPITULO 2	28
MARCO NORMATIVO	28
2.1. Antecedentes Normativos en el Orden Jurídico Nacional	29
2.2. Acoso Sexual Virtual en otros Sistemas Jurídicos.....	31
2.3. Antecedentes Normativos con respecto a Violencia de Género	37
2.4 El Código Penal Argentino y Violencia de Género	39
2.5 Delitos contra la Integridad Sexual en el Código Penal Argentino.	39
2.6 Consideraciones finales del capítulo.....	41
CAPITULO 3	43
ANTECEDENTES DOCTRINALES	43
3.1 Posiciones con respecto al acoso sexual virtual.....	44
3.1 Bases doctrinales sobre Violencia de Género	46
3.3. La opinión de expertos en Argentina sobre sextorsión.....	46
3.4 Consideraciones finales del capítulo.....	48
CAPITULO 4	50
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES	50
4.1 Antecedentes sobre acoso sexual virtual en Argentina.....	51
4.2 Antecedentes en otros países	52
4.3 Antecedentes sobre Violencia de Género	52

4.4 Consideraciones finales del capítulo.....	55
CONCLUSIONES FINALES	57
REFERENCIAS	61

RESUMEN

En este trabajo se analizó la falta de normativa existente con respecto a los delitos de acoso virtual y su relación con violencia de género. En base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales, quedó demostrado que las leyes especiales y los códigos actuales no son suficientes y están desactualizados en cuanto a la temática. Si bien se pudo establecer que en la actual reforma del Código Penal se introducen los delitos informáticos y se endurecen las penas solo en dos figuras específicas de delitos contra la integridad sexual realizados en forma virtual, sigue quedando fuera de alcance punitivo la conducta básica de acoso que despliega el agresor, utilizando como medio las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación. Se estableció la necesidad de modificar en el Código Penal, las conductas y no la figura taxativa del delito sexual virtual, sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias eternas para las víctimas. Se fundamentó la conexión de esta nueva forma de delito realizado a través de los variados dispositivos electrónicos, con el de violencia de género. Se compararon ordenamientos jurídicos extranjeros.

Palabras clave: TIC, violencia de género, delitos sexuales, dispositivos electrónicos.

ABSTRACT

In this paper, the lack of existing regulations regarding the crimes of virtual harassment and its relationship with gender violence was analyzed. Based on the normative and jurisprudential precedents, it was demonstrated that the special laws and the current codes are not enough and are outdated in terms of the subject. Although it could be established that in the current reform of the Criminal Code, computer crimes are introduced and the sentences are hardened only in two specific figures of crimes against sexual integrity carried out in a virtual way, the basic conduct of harassment remains out of punitive reach deployed by the aggressor, using the new Information and Communication Technologies as a means. The need to modify in the Penal Code the behavior and not the specific figure of the virtual sexual crime, especially taking into account the eternal consequences, was established. for the victims. The connection of this new form of crime carried out through the various electronic devices was based, with the gender violence. Foreign legal systems were also compared

Keywords: ICT, gender violence, sexual crimes, electronic devices

INTRODUCCION

La informática es una de las ciencias que más ha evolucionado en los últimos años. Nuestra vida cotidiana fue invadida por los avances tecnológicos e informáticos. El software también evolucionó: hoy en día podemos estar comunicados permanentemente con diversas personas al mismo tiempo mediante WhatsApp o las diversas redes sociales; compartir fotografías, vídeos, navegar en internet, y realizar varias actividades en forma prácticamente simultánea a través de internet. Pero con esa maravillosa evolución tecnológica también los delitos mutaron y se generan nuevas necesidades de tipificación.

Ese mundo virtual tan atractivo se puede tornar muy sórdido y peligroso si no se toman las medidas de seguridad adecuadas. Al navegar en internet y explorar algunos sitios que a simple vista parecen inofensivos, nos podemos convertir en víctimas de agresores cibernéticos que están al acecho de incautos internautas. Ante el avance de la delincuencia informática, las naciones han ideado el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia que fue aprobado en el año 2001 por el Consejo de Ministros de Europa, para hacer frente a los nuevos delitos informáticos, y al que se han adherido muchos países del mundo. Hasta hace unos años la ciberdelincuencia se trataba de fraude, piratería de sistemas informáticos, o interferencia en el funcionamiento de sistemas informáticos.

Ahora comenzamos a hablar de violencia virtual como una conducta que se desarrolla a través de dispositivos electrónicos para obligar a realizar ciertos actos, manipular o humillar a personas de cualquier edad, que en su mayoría son mujeres. Los derechos de las víctimas son vulnerados sin que la justicia pueda protegerlas, y los delincuentes son muy difíciles de perseguir ya que en este tipo de delitos desaparecen las fronteras y el tiempo.

El derecho y las Tecnologías de la Informática y la Comunicación (TIC's) avanzan a velocidades diferentes: mientras el primero todavía no se ha preocupado mucho por los nuevos tipos de acoso sexual virtual y la violencia de los agresores cibernéticos, las TIC's evolucionan todos los días favoreciendo la aparición de nuevas formas de cometer los delitos. Después de innumerables casos de acoso a menores a través de redes sociales, y la mediatización de varios de ellos, se sancionó la Ley de Grooming, en la que se tipifica el delito y la condena. En 2016, el senador Rodolfo Urtubey presenta el proyecto de Ley S-4136/16 para que se reforme el artículo 149 del Código Penal, buscando incluir distintas formas de acoso, y agravando las penas si se relacionaban con el delito de violencia de género o tenían por objeto a personas "especialmente vulnerables por razón de su edad o enfermedad". El proyecto no prosperó y en febrero de 2018 caducó en la Comisión de Asuntos de Justicia y Asuntos Penales del Honorable Senado de la Nación. La Justicia no

tiene herramientas para hacer frente a estos nuevos delitos y las víctimas caen en un vacío legal al que el derecho no le puede dar respuesta. Las agresiones virtuales solo se compensan por analogía a otras conductas y los victimarios quedan impunes.

A pesar que se vulneran distintas garantías establecidas en la Constitución Nacional como el derecho a la intimidad, a la integridad sexual, el derecho al honor, el derecho a la imagen y protegidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, aún no existe en nuestro ordenamiento jurídico una herramienta eficaz para que las víctimas de ataques virtuales puedan perseguir y castigar a sus agresores. En lo que se refiere a nuestro Código Penal Argentino, se presentan numerosas dificultades al momento de encarar estas conductas cuando no se encuadra dentro del delito de grooming.

En el desarrollo de este trabajo se analizarán las distintas conductas que despliega el acosador para hostigar a su víctima, se establecerán las similitudes con los distintos tipos de violencia que contempla la Ley de Violencia de Género; y quedará en evidencia la laguna que se genera en el Derecho Penal a la hora del tratamiento de estos delitos.

Las diversas fuentes de información y el método de investigación utilizado para responder a la pregunta sobre la que gira este trabajo pondrán de relieve la escasa legislación que existe en Argentina sobre el acoso sexual virtual, y las dificultades que tiene el derecho penal a la hora de tutelar los derechos de las víctimas, para disuadir a los eventuales agresores cibernéticos, y para perseguirlos una vez consumada la acción ilícita.

A lo largo del capítulo 1 a modo de introducción se comenzará por hablar de las nuevas formas de comunicación entre los individuos a través de las distintas y variadas redes sociales con los no pocos dispositivos electrónicos; se desarrollaran los conceptos de acoso y de los distintos tipos de acoso virtual; se establecerán los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico nacional, que son vulnerados por el acosador virtual. Se referirá el origen del concepto violencia de género, estableciendo la interpretación de las distintas conductas de acoso virtual como una nueva forma de violencia de género. También se hablará de los conceptos de World Wide Web, internet y ciberespacio para establecer las diferencias. Para finalizar el capítulo, se hará referencia a un caso de extorsión virtual al que se sometió un periodista de un portal de noticias web a modo de experimento controlado y supervisado, para demostrar lo peligroso y traumático que le puede resultar a una persona ser atrapado por un acosador, y del cual no le resultó nada fácil despegarse.

Durante el capítulo 2 se examinaran los antecedentes normativos en el orden nacional con respecto al acoso virtual y a la Ley 26485 conocida como de Violencia de Género. Se referirá el tratamiento del acoso sexual virtual en distintos países del mundo. También se establecerá la necesidad de la inclusión del acoso virtual en el Código Penal Argentino como

una forma de violencia. Además se pondrán de relieve los distintos problemas a los que se enfrentan las distintas ramas del derecho a la hora de perseguir delincuentes cibernéticos.

En el capítulo 3 se observaran las opiniones de distintos juristas y personas relacionadas con ámbitos de la justicia, con respecto a acoso y violencia de género.

En el capítulo 4 se analizará la jurisprudencia existente en relación a distintos casos de violencia de género a nivel nacional, que han servido de antecedentes para modificar distintos artículos del código penal argentino; como también casos internacionales que se han tomado con precedentes por distintas convenciones de organismos mundiales para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Por último, en las conclusiones, se fundaran las conexiones entre las conductas realizadas por los acosadores virtuales con las distintas formas de violencia de género fijadas a nivel nacional por la ley especial. De todo lo expuesto, surgirá la falta de amparo a la que se ven expuestas las víctimas de acoso virtual, en su mayoría mujeres mayores de edad; y la necesidad de incluir esas figuras delictuales en el Código Penal Argentino .

Para realizar esta investigación se recurrió a material bibliográfico, y a artículos de revistas especializadas en temas penales para tratar ciertos puntos de investigación. Pero también se han utilizados artículos periodísticos de distintos portales web, fundamentalmente de España, que cuenta con una importante doctrina con respecto a este tema. Se han consultado sitios web de diferentes países del mundo para revelar las distintas posiciones con respecto a los temas planteados.

CAPITULO 1
ACOSO VIRTUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1. Introducción al capítulo

El ser humano es un ser social, que necesita vivir en comunidad y comunicarse. Esa necesidad ancestral de comunicación fue cambiando con el paso del tiempo, y hoy en día, las personas se enlazan a través de dispositivos electrónicos que permiten estar comunicados en forma simultánea entre varios sujetos, y compartir mensajes e imágenes (fotografías o videos). Actualmente no se concibe la vida sin un dispositivo electrónico, llámese celular computadora, notebook, tablet; ni mucho menos que no se pueda acceder a internet, ni ser miembro de por lo menos una red social.

No es muy complicado acceder a una red social como Twitter, Snapchat, Facebook WhatsApp, por ejemplo: con solo registrarse completando unos pocos datos (que no necesitan ser verdaderos), aceptar las condiciones, las políticas de datos y de cookies es suficiente, ya tenemos un perfil y podemos empezar a enviar solicitudes de amistad a las personas que la misma red nos sugiere. Y ahí comenzamos a exponer nuestra vida: publicamos fotografías, videos, compartimos pensamientos, aceptamos solicitudes de amistad de personas que a veces ni conocemos, porque son amigos de un amigo, o de pronto aparecen como amigos y no sabemos por qué; o compartimos nuestra intimidad con alguien que luego usa ese material para extorsionarnos, humillarnos o atacarnos. Nos exponemos a que personas peligrosas, que se amparan en el anonimato, formen parte de nuestro grupo de “amigos”, o no.

El ataque de un acosador virtual tiene por objeto coaccionar, manipular o humillar a otra persona violentamente por medio de los diversos dispositivos electrónicos, a través de las distintas formas de comunicación, que normalmente son las diferentes y abundantes redes sociales que existen en el universo virtual; y en la mayoría de los casos la víctima es mujer (Buompadre, 2017).

En Argentina un delito como el acoso sexual todavía no está tipificado en nuestro Código Penal. Si bien la Ley 26485 sobre Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos Donde Desarrollan Sus Relaciones Interpersonales, se ocupa de los derechos de las mujeres, establece formas de violencia de género y los ámbitos en los que se desarrollan, pero no se establecen penas. Además parecería que con la Ley Antigrooming¹ se resolvió el problema de acoso en redes sociales.

Pero existen otros agresores que buscan el acceso a otro tipo de víctimas: las mujeres, que siguen siendo el blanco preferido. Detrás de un celular o de un perfil de Facebook o de

Instagram se puede ocultar un acosador. En el Código Penal, no están tipificadas las conductas que implican acoso, acoso sexual y los diferentes escalones de violencia a los que se enfrentan estas mujeres a manos de un agresor que puede volverse cada vez más violento. No contamos con las herramientas para poder defendernos; y ante el reclamo de justicia, ésta se torna demasiado lenta, a veces no solo que llega muy retrasada, sino que, en el peor de los casos nunca llega porque se pierde en laberintos técnicos y lagunas jurídicas. En el mejor de los casos las indefensas víctimas pueden amparar los derechos personalísimos garantizados por la Constitución Nacional y protegidos por los diversos tratados internacionales en la materia y el Código Civil y Comercial. La víctima padece las consecuencias de por vida, cuando sobrevive. Los bienes jurídicos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la intimidad, que deben ser tutelados se hallan ante la inseguridad jurídica por la falta de evolución del derecho. Los organismos especiales para contener a este tipo de víctimas, en muchos casos no están preparados para recibirlas o no cuentan con las herramientas ni el personal capacitado que se necesita. En algunos casos ni las propias mujeres somos capaces de comprender el calvario en el que puede convertirse ser atrapada por un acosador. En nuestro país no podemos hablar más que de algunos proyectos que asoman tíbiamente. En países de Europa y América ya existe legislación sobre los delitos virtuales que afectan la integridad sexual, tipificando las conductas e imponiendo penas que en algunos casos pueden ser de varios años. Filipinas cuenta con un programa de ayuda a las víctimas de agresión o acoso sexual que lleva adelante un grupo de mujeres llamado Gabriela utilizando el chat Facebook Messenger. Junto a Israel, Turquía, Japón, entre otros países del mundo, cuentan con legislación sobre pornovenganza.

Hay muchas opiniones de juristas de todo el mundo, sobre el tema, que consideran que los tipos de acoso sexual como sexting, sextorsion, stalking y pornovenganza tienen como impronta el uso de internet para acceder a las diversas redes sociales y mediante perfiles engañosos vulnerar la confianza de sus víctimas, poniendo en jaque la dignidad, la libertad, la intimidad y el honor de las mismas; y deben ser considerados figuras delictivas que necesitan ser tipificadas para poder ser penalizadas. Existiendo en nuestro país, la Ley 26.485, que establece las distintas formas de violencia contra la mujer y taxativamente señala al acoso como una de ellas; que dicha ley tiene como antecedente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); el art.75 inc.22 de la Constitución Nacional² que le asigna jerarquía constitucional; la Convención de Belém de

¹ Ley 26.904. Ley de Grooming. Publicada en el Boletín Oficial el 11 de diciembre de 2013. Argentina.

²Constitución Nacional Argentina. Artículo 75. inciso 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Pará Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994); y la Cuarta conferencia Mundial sobre Protocolo Facultativo de la CEDAW (2006); el Estado Argentino tiene la deuda pendiente de tipificar en forma autónoma al acoso sexual y considerar a los medios cibernéticos como una forma de acosar.

En la reforma del Código Penal, se incluye a la pornovenganza como delito cuando la víctima sea un menor de edad, cuando haya existido una relación afectiva o sea realizada con fines de lucro; y al acoso como una de las formas de Violencia de Género; y a su vez en los casos que impliquen violencia de género, el juez deberá aumentar las penas en un tercio.

Con respecto a la jurisprudencia, en nuestro país solo existen casos condenados de grooming, o violencia de género; pero con respecto al acoso sexual virtual como una forma de violencia de género, no existe. En la actualidad, el caso de Paula Sanchez Frega por pornovenganza, va servir de precedente para otros casos, pero la víctima logró llevar a su agresor a la justicia por los delitos de “coacción” y “lesiones leves calificadas”, e impulsar su causa, que estaba estancada, gracias a la mediatización de su caso. Los distintos organismos defensores de derechos humanos han realizado recomendaciones a los estados partes con respecto a casos de violencia de género que han llegado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El acoso sexual realizado a través de dispositivos electrónicos es una nueva forma de violencia de género a la que se ven sometidas las mujeres. La forma de manifestación de la violencia mutó de la forma física a la forma virtual, donde la mujer se convierte en víctima del agresor con una fotografía o un video o un audio.

Entonces, este trabajo girará en torno a esta pregunta: ¿se puede considerar al Acoso Sexual Virtual como una nueva forma de violencia de género según lo establecido por la Ley 26.485 de Violencia de Género³ y sistematizarlo en el Código Penal?

La declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantía por ella conocidos. Solo podrán ser denunciados en su caso por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de garantía constitucional.

³ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Abril 4 de 2009.

1.2. Aspectos generales del Acoso

Para comenzar, es necesario definir algunos conceptos claves a tener en cuenta en este trabajo:

Acoso: proviene del verbo “acosar”. Una de las acepciones que la Real Academia Española (R.A.E.) da al verbo acosar es “apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos”.

Acoso sexual: “la imposición no deseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación desigual. El aspecto central del concepto es el uso de la fuerza derivada de una esfera social para obtener beneficios o imponer depravaciones” (Buompadre, 2016, pag.108).

El acoso sexual atenta a la libre decisión de involucrarse en una relación sexual, afectando a la intimidad de la persona (Luzon Cuesta, 2011, pag.97).

Pero, como ya se mencionó, en nuestro país el acoso no es delito, y la conducta se puede asimilar al de amenaza según lo previsto por el artículo 149 bis del Código Penal Argentino (Jacky, 2018).

El elemento que tienen en común estos distintos tipos de delitos sexuales es la violencia que se ejerce sobre la víctima, que en el 90% de los casos es del género femenino. Las víctimas de esos delincuentes pasan años siendo obligadas a realizar actos sexuales terribles en algunos casos, y las secuelas que les dejan son imborrables. Quedan a merced de sus agresores sin que el Estado pueda ayudarlas (Madlena, 2017). Las personas que son atrapadas por estos agresores virtuales, por vergüenza o por miedo, no se animan a denunciar su situación porque no encuentran las entidades que puedan ofrecerles la contención, el anonimato y la seguridad que necesitan.

Luzon Cuesta (2011, pag.98) refiere que la Sala Segunda de Casación, en el momento de estudiar una sentencia condenatoria, ha señalado que la acción típica es la de solicitar favores sexuales, tanto para el propio agente delictivo como para terceros; intimidando o humillando a la víctima, que debe existir un adecuado nexo de causalidad y que el agente debe obrar con dolo (S. 1460/2003, de 7-11, García Melgar).

Teniendo en cuenta la asociación de la palabra al uso de dispositivos informáticos, la R.A.E. define la realidad virtual como la “representación de escenas o imágenes de objetos producidas por un sistema informático que da la sensación de su existencia real”.

Si el acoso sexual se realiza utilizando algún tipo de dispositivo electrónico como celulares, tablets, computadoras, por medio de las redes sociales o sitios virtuales que proporciona internet, se puede hablar de acoso sexual virtual.

1.3 Diferencias entre Internet, World Wide Web y ciberespacio.

World Wide Web o Red Informática Mundial (www), comúnmente llamada “la web”, es un sistema de distribución de distintas clases de archivos a través de Internet.

Internet, a su vez, es un sistema de comunicación interconectado, que usa protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transmisión/Protocolo de Internet) y que a través de distintos servicios de comunicación hacen posible el enlace entre distintos dispositivos electrónicos (computadoras, notebooks, tablets, celulares, etc).

Ciberespacio es el espacio virtual que se genera cuando dos personas se conectan a través de Internet utilizando distintos dispositivos.

Como vemos, estos términos son usados como sinónimos pero en realidad tienen diferentes significados.

Vale aclarar también el concepto de Dirección IP, que es el número que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz en red (sistema de comunicación) de un dispositivo (computadora, celular, Tablet, etc.).

“Surface”, “Deep” y “Dark Web” son los distintos niveles de acceso a internet en los que se alojan materiales ilícitos. “Surface web” se refiere al contenido al que se puede acceder desde cualquier computadora conectada a internet y desde cualquier navegador. “Deep web” hace referencia a la información “on line” que no es de acceso público como “homebanking” o a “la página de AFIP”; y a la “dark web” se accede mediante el uso de aplicaciones o “software” específicos, a cuyos contenidos no se accede desde una computadora cualquiera, “sino que se requiere un procesador especial y un nodo de salida”. Es allí donde se realizan actividades “como la venta (...) de armas o (...) el intercambio de pornografía infantil”. En este nivel, “el anonimato se pierde” si el internauta “accede a las redes sociales o utiliza su correo personal (Alvarez, 2018, p.168).”

1.4 Distintos tipos de acoso virtual. Características.

Señala Javier Teodoro Alvarez:

*Stalking: Literalmente la palabra es un anglicismo que significa acecho. Esta palabra viene del verbo “acechar” y según la Real Academia Española significa “observar, aguardar cautelosamente con algún propósito”. En este caso se relaciona con “la persecución obsesiva de una persona, realizada contra su voluntad”. El acosador utiliza dispositivos electrónicos para observar a su víctima, hostigarla para lograr comunicación o acercamientos indeseados a través de mails, redes sociales, mensajes, etc. contra su voluntad; provocándole

desestabilización emocional miedo o preocupación. Este tipo de acoso afecta mayormente a mujeres y se encuadra como una forma de violencia de género. La víctima de “stalking”, se ve alterada en su libertad psíquica y física ya que desconoce la identidad de su acosador, que se ampara en el anonimato que le brinda internet. El stalking atemoriza y angustia a la víctima, que se ve obligada a cambiar comportamientos debido al hostigamiento al que la somete el agresor (Alvarez, 2018, pag.142).

*Sexting: La palabra proviene de la unión de las palabras “sex” (sexo) y “texting” (texto) y se trata del envío de imágenes estáticas (fotografías) o dinámicas (videos) de contenido sexual, a través de dispositivos electrónicos. Se caracteriza por “el acuerdo voluntario para la elaboración del material y su posterior envío; la utilización de dispositivos electrónicos que permite el almacenaje y envío de datos; y el contenido del materia es sexual”. Se puede distinguir el “sexting primario”, que se da cuando el emisor comparte las imágenes con el destinatario; del “sexting secundario, que sucede cuando el destinatario comparte el material recibido con terceros sin el consentimiento del emisor. También se denomina “sexting” al “envío de imágenes de contenido sexual a través de mensajería instantánea” y que es visto por el destinatario en forma involuntaria (Alvarez, 2018, pag.126).

*Sextorsion: es la extorsión o chantaje que se realiza utilizando imágenes de la víctima, obtenidas con o sin su consentimiento, para obligar a la víctima al pago de sumas de dinero o para proveer de imágenes de contenido sexual obtenidas de la víctima contra su voluntad. Existen grupos organizados para llevar a cabo este delito: una de las modalidades es realizada por personas reclutadas específicamente para este fin, con rasgos atractivos, que involucran a las víctimas en una relación virtual, se ganan su confianza para obtener imágenes de contenido sexual y luego las amenazan con difundir el material a cambio de sumas de dinero. Otra modalidad es más perversa, ya que durante el envío de imágenes aparece un niño en la pantalla, y luego de unos días le llega a la víctima un aviso policial o judicial donde se anuncia el comienzo de una investigación y un teléfono de contacto; establecida la comunicación, comienza la extorsión. La víctima suele resultar emocionalmente afectada debido a la manipulación a la que se ven sometidas y al temor a verse expuestas. Dependiendo del caso, el hecho puede subsumirse en el delito de amenazas coactivas, extorsión o chantaje (Alvarez, 2018, pag.141).

*Revenge Porn o Pornovenganza: se puede definir como “el comportamiento de quien publica o amenaza” con publicar imágenes, videos o audios de contenido sexual obtenidas sin el consentimiento de la víctima que puede resultar una “ex pareja o persona con quien mantuvo algún vínculo o relación íntima” a través de redes sociales, “blogs” o “sitios web especialmente dedicados a la temática”, y que tiene por finalidad la humillación pública,

basándose en la idea de daño como retribución de un daño ocasionado por la víctima al agresor. En este tipo de delitos el agresor pretende demostrar su poder o su superioridad a la mujer (Alvarez, 2018, pag.132).

Los distintos tipos de conductas pueden ser desplegados por menores, adolescentes o mayores hacia otros menores, adolescentes o adultos, pero en todos los casos la conducta se lleva a cabo mediante el uso de las TIC's, y el vehículo para acceder a la potencial víctima son las distintas redes sociales como Facebook, Twiter, Snapchat, Instagram, Tinder, etc..

1.4. El Bien Jurídico Tutelado

El concepto de bien jurídico en Derecho Penal se refiere al objeto de protección como son la vida, la libertad, el honor, la integridad sexual; y que permiten clasificar la diversas conductas que los atacan y tipificarlas como delitos. La función del Derecho Penal sustantivo es prevenir las conductas que puedan afectar al bien jurídico, y en caso que fueran vulnerados, castigar la conducta antijurídica, pero no responde a un imperativo moral, sino que tiene un fundamento ético que opera como barrera y como tratamiento que pueda depararse al delincuente o al “desviado” (Buompadre, 2016, pag.59).

En el caso del Acoso Sexual Virtual, los bienes jurídicos atacados son la libertad, la dignidad, la integridad sexual, la intimidación. En nuestro Código Civil y Comercial en sus artículos 51⁴, 52⁵, 53⁶ y 55⁷, fundamentalmente, se refieren a la inviolabilidad de la persona humana, a garantizar la dignidad como un derecho inalienable, indisponible, y el derecho a la imagen, que debe respetarse y que debe ser reparado si es lesionado. El artículo 53 que se refiere al derecho a la imagen específicamente establece la necesidad del consentimiento para el uso de reproducciones estáticas o dinámicas de una persona. Y el artículo 55 establece que

⁴Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

⁵Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

⁶Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a. que la persona participe en actos públicos;
- b. que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se toman las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c. que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

los derechos personalísimos no se pueden disponer para fines contrarios al orden público, la moral y las buenas costumbres, y sin consentimiento de su titular; y que ese consentimiento debe ser de “interpretación restrictiva y revocable”.

El acosador virtual, primero, debe ganarse la confianza de su potencial víctima, luego debe vulnerar su intimidad y luego la expone de una forma humillante y degradante; o la obliga a realizar actos contra su voluntad. El Código Penal Argentino en el Libro Segundo tipifica distintas conductas como punibles cuando atacan la persona, el honor o la integridad sexual.

Así en el Título II, el artículo 110⁸ reza: “El que intencionalmente deshonrar o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos veinte mil (\$ 20.000) (...)” haciendo referencia a la injuria. “La **Injuria** consiste en lesionar, a través de una acción, o de una expresión, la dignidad de una persona perjudicando su reputación, o atentando contra su propia estima, al imputarle un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o autoestima”⁹.

En el Título III Capítulo III Delitos contra la Integridad Sexual, el artículo 119¹⁰ expresa:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Y prevé como agravante del segundo párrafo, lo expresado en su inciso a) “Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima”.

⁷Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 55.- Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

⁸ Código Penal Argentino. Artículo 110.

⁹ Legalium

¹⁰ Código Penal Argentino. Artículo 119.

En el capítulo IV del Título III el artículo 130¹¹ establece: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual (...).”

En el artículo 131¹², introducido a partir de la reforma impuesta por la Ley de Grooming, aprobada en noviembre de 2013, se condena el delito de Grooming, con penas que van desde los 6 meses a los 4 años a quien se contacte con menores de edad por cualquier medio “con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”. Pero solo contra menores de edad.

¿Es posible aplicar al delito de acoso virtual, las conductas propias de injuria o abuso sexual, según las definiciones del Código Penal? Como se puede apreciar, el acoso virtual contra personas mayores de 18 años no está contemplado, a pesar que con este tipo de conductas se daña gravemente el honor, la intimidad, la integridad sexual y la libertad. Si bien existen leyes especiales que van modificando algunos artículos, es evidente que el Código Penal ha quedado obsoleto en muchas cuestiones ya que con el avance de la tecnología y la ciencia, y el uso de internet aparecieron nuevas formas delictivas, que vulneran los bienes jurídicos que nuestro derecho no puede proteger por la seria desactualización de la norma sustantiva actual.

Existe un vacío punitivo, al decir de Carlos Buompadre (2013), sobre el que es necesario legislar ya que las penas que se aplican actualmente toman en cuenta los artículos “128, 149, 155, o 169 del Código Penal Argentino” por aproximación a la figura delictiva; porque no están definidas las conductas típicas en cada caso ni las penas aplicables. El referido Código en su artículo 129¹³ condena la ejecución de actividades obscenas expuestas a ser vistas por terceros; en su artículo 149 bis¹⁴ tipifica la conducta de amenazas y coacción; en su artículo 155¹⁵, condena la difusión de material no destinado a la publicidad si perjudica

¹¹Código Penal Argentino. Artículo 130. (B.O.27/12/12)

¹²Código Penal Argentino. Artículo 131. (Ley 26.904. B.O.04/12/13)

¹³ Código Penal Argentino. Artículo 129. (Ley 25.087. B.O.14/05/99). [Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.]

¹⁴Código Penal Argentino. Artículo 149 bis. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

¹⁵Código Penal Argentino. Artículo 155. [Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos a pesos cien mil, el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico, o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiese causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.]

a terceros; y en los artículos 168¹⁶ y 169¹⁷ tipifica el delito de extorsión con amenazas de imputaciones contra el honor o violación de secretos.

Como se verá durante el desarrollo de este trabajo, uno de los casos mediatizados de pornovenganza en nuestro país, logró ser llevado a la Justicia por conductas análogas establecidas en el Código Penal.

1.5. Violencia de Género

1.5.1. Origen

Explica Jorge Buompadre (2016, p.48) que el origen del término proviene de su empleo en el Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 auspiciado por Naciones Unidas (gender based violence o gender violence), haciendo referencia a la violencia tanto física como psicológica, cometido por el varón hacia la mujer en las sociedades patriarcales. Y siguiendo las explicaciones del profesor Polaino Navarrete, Buompadre (2016, p.48) refiere que el equívoco lingüístico proviene del error de traducir literalmente “gender” por “género”, sin percatarse que la acepción a la que hace referencia el vocablo inglés (...) se corresponde con el español “sexo” pero no con el español “género”. También Buompadre cita un informe de la Real Academia Española, que afirma que el término “gender” ha de ser correctamente traducido por “género” (gramatical) en relación con las palabras y por “sexo” con relación a los seres vivos; por lo que “la traducción correcta de “gender violence” es pues “violencia de sexo, sexual o sexista”, en tanto que la violencia la ejercen las personas y no entidades gramaticales (p.49).

1.5.2. Definición

El Código Penal no define violencia de género ni brinda herramientas para conceptualizarla; y más aún si se tienen en cuenta los problemas que se plantean al momento de referir conceptualmente los términos violencia de género, violencia contra las mujeres,

¹⁶Código Penal Argentino. Artículo 168. Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

¹⁷Código Penal Argentino. Artículo 169. Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

violencia familiar o intrafamiliar, o violencia doméstica, ya que muchas veces son usados en forma indistinta (Buompadre, 2013).

Siguiendo a Buompadre (2013), explica la evolución legislativa del tema en nuestro país: señala como primera etapa a la Ley 24.417¹⁸ de Protección contra la Violencia Familiar, destinada a proteger física o psíquicamente a todos los miembros del grupo familiar sin distinguir género; basada en la manifestación de poder masculino sobre todos los miembros del grupo familiar, que se mantenía en secreto en la intimidad de la familia.

La Ley 26.485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales constituye la segunda etapa y pone en el centro a la mujer que sufre hechos de violencia no solo en el ámbito familiar sino por su pertenencia a un género. La cuestión trasciende el círculo privado y se convierte en una cuestión de dominio público que atrapa el interés de la comunidad. (Buompadre, 2013).

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW) ratificada por Argentina con la Ley 23.179¹⁹ en 1985 e incluida en el artículo 75 inc.22 de la Constitución Nacional, condena en forma expresa cualquier forma de violencia contra la mujer y compromete a los Estados firmantes a adoptar todas las medidas para que las mujeres puedan ejercer y gozar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad con el hombre; y para modificar todos los patrones socioculturales para eliminar las formas de discriminación basadas en prejuicios y formas consuetudinarias que fundamenten la idea de condición de inferioridad o superioridad de mujeres y hombre (Buompadre, 2013).

La violencia contra la mujer implica un concepto comprensivo de distintas normas de violencia que se manifiestan en sus relaciones interpersonales y que existe coincidencia en entender que el acoso sexual es una forma de discriminación sexual que ocurre cuando una conducta, de naturaleza sexual no deseada, interfiere con el trabajo o desarrollo individual debemos convenir en que las diferentes conductas de acoso de las que puede ser víctima la mujer implican una situación de violencia de género y como tal deben ser abordados normativamente (Buompadre, 2013).

“Cualquiera sea la conducta acosadora (...), tienen algunos elementos que son comunes a todas las variables: ausencia de consentimiento (siempre hay un ofensor y un ofendido) y reiteración de una acción agravante (repetición de conductas, hostigamiento, persecución, etcétera)” (Buompadre, 2016, p. 57).

¹⁸ Ley 24.417. Protección contra la vivienda familiar. Publicada en el Boletín Oficial el 3 de enero de 1995.

¹⁹ Ley 23.179. Publicada en el Boletín Oficial el 3 de junio de 1985.

El acoso virtual comienza con amenazas a las que las víctimas no les dan importancia y tratan de sobrellevar la situación. En el caso de sextorsión, la mayoría de ellas saben quién es el agresor, lo conocen, en algún momento tuvieron una relación afectiva con él y confían en poder solucionar su situación.

En el caso de la pornovenganza, las víctimas no se enteran de lo que está pasando hasta que sus fotos íntimas o aquel video con su pareja, que ha sido filmado con su consentimiento, ha sido viralizado y comienza a ser visto en redes por sus familiares, sus compañeros de trabajo o sus amigos. Ya es tarde, han sido expuestas por alguien en quien confiaban y que las traiciona sin aviso previo. Recurren a la justicia, pero es casi imposible hacer algo.

En el caso de sextorsión, si el agresor no es apresado, la víctima se ve expuesta a las exigencias de su abusador. Se ve obligada a hacer cosas que de no haría jamás de no ser mediante amenazas.

Según señala Mona Sedky, abogada litigante en Estados Unidos, fiscal en casos de sextorsion, el acusado en uno de sus casos, un hombre de 23 años cuyas víctimas eran adolescentes a las que coaccionaba para que realizaran fotos y videos pornográficos “había empleado una combinación de seguimiento, hackeo, acoso y amenazas para extorsionar a sus víctimas y obligarlas a realizar actos sexuales contra su voluntad”. En otro caso, un hombre que era parte del Departamento de Estado y que trabajaba en la Embajada de Estados Unidos en Londres extorsionó a más de 75 mujeres para que le proveyeran material pornográfico. Carrie Goldberg, otra abogada que vive en Nueva York y que fue víctima de pornovenganza, relata que una mujer fue 8 veces a la comisaría para que le tomaran la denuncia por acoso contra un “hombre anónimo que la obligaba a mantener relaciones sexuales con extraños y cosas peores”. En algunos casos los acosadores tienen 13 años. (Madlena, 2017).

El daño es irreversible. La imagen de las agredidas queda destruida, han sido expuestas en su intimidad. El Estado, que tiene la obligación de protegerlas, no hace nada porque las acciones civiles solo hablan de reparaciones por los daños causados; y penalmente las figuras son análogas al delito por el que reclaman justicia.

1.6. La Ley 26485 y el Acoso Virtual

En Argentina, un acierto legislativo fue llamar a la Ley 26485 como “Ley de Protección Integral de la Mujer” (Buompadre, 2016, p.50).

El artículo 4° de la Ley N°26485²⁰ define la Violencia contra la Mujer como:

Toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Y en el artículo 5° inc. 2 la Ley de Protección Integral de la Mujer N°26485 establece como uno de los tipos de violencia contra la mujer la “violencia psicológica” y en su ítem 3, define la violencia “sexual” como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación (...).”

1.8. Una investigación arriesgada

Tal como lo relata el periodista de Infobae Omar Lavieri, en la edición digital de Infobae del 7 de agosto de 2019, comenzó a recibir mensajes directos (DM) abiertos en su cuenta de Twitter por parte de una persona que aparentaba ser una mujer, desde Francia , que lo invitaba a conocerla y que se presentaba como Amour Fidelité. Sabía de qué se trabaja la extorsión sexual virtual y como se iniciaba. Se interesó por el tema, y previo acordar con su pareja la intervención, planteó la situación a sus superiores para exponerse a la extorsión con el objeto de investigar y exponer a las extorsionadoras. Ellos estuvieron de acuerdo e incluso le facilitaron el soporte para llevar adelante su proyecto. Y comenzó su peligrosa aventura virtual.

²⁰ Ley 26.485. Publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril de 2009. Argentina.

En su artículo, el periodista narra toda la odisea a la que se vio expuesto y cuenta que unos días después del primer contacto, su amiga virtual vuelve a llamarlo, le envía un video desnudándose y le pide a cambio imágenes íntimas a lo que el investigador corta el llamado. Los pedidos continuaron en un español rudimentario que el supone son producto del traductor de Google. Ella vuelve a enviarle un video desnudándose y solicitarle imágenes íntimas, lo que en ese punto de la investigación se volvió necesario para poder seguir adelante. A los pocos minutos de haber enviado el material solicitado comenzó la extorsión. La supuesta amiga se volvió una violenta extorsionadora que pidió dinero a cambio de no divulgar las imágenes en redes sociales y no cortar la comunicación vía Hangouts²¹; y puso como excusa para sus exigencias, la necesidad económica por la enfermedad de una hermana que padecía cáncer de mama y necesitaba el dinero para su tratamiento. Lavieri comenta que: “Los mensajes extorsivos se producen en avalancha. Uno tras otros. Varios en un minuto. Irrumpen en la vida cotidiana. Llegan en medio de reuniones de trabajo, de cenas familiares y sacan de eje al extorsionado”.

El periodista, en este caso la víctima, se niega a pagar y la extorsión se eleva a otro nivel: la agresora lo amenaza y le revela que forma parte de una red poderosa de la mafia que opera en Europa y otros países, que se dedica a este tipo de prácticas. Y además, agrega a la historia un nuevo personaje: un comisario que se identificaba como Michel Defosse, Jefe de la Brigada Anti Pedofilia y Actos Sexuales en contra de la ley y las violaciones de los ciudadanos franceses, que le explicaba que había recibido quejas de sus supuestas imágenes en YouTube. Pasa de ser la víctima a ser un criminal. El mensaje es el siguiente:

El sitio nos ha proporcionado todos sus datos, por lo que, dentro de las 24 horas, esperamos enviar a los agentes de Net Police que estamos en el lugar y capturarlo, luego irá a juicio donde tendrá que responder a los cargos, así como a una multa y 28 años de prisión se cierran (sic) para evitar cualquier problema. Por favor, acepte la solicitud y explíquenos los hechos revelados, en caso contrario sufrirá un calvario. Sabemos que estamos más que decididos a llevarlo ante la justicia. Se tomará posesión de su propiedad y se contactará a

²¹ Hangout es una aplicación de mensajería multiplataforma desarrollada por Google Inc. que sustituye los servicios de Google Talk, Google+ Messenger y Google+ Hangouts, unificándolos en una sola aplicación; que permite hacer llamados, videoconferencias, y enviar fotos en forma gratuita.

su familia, así que contáctenos lo antes posible para evitar cualquier queja o demanda.

Lavieri ignora la presión de la policía, quienes le sugieren que se ponga en contacto con la agresora y luego les informe a ellos, a los que prefiere no responder. Al mismo tiempo, presenta su caso ante la fiscalía especializada en Delitos Informáticos de la Ciudad de Buenos Aires a cargo de Daniela Dupuy. Pero, como el delito de extorsión no es competencia de la justicia de la Ciudad, tuvo que presentar la denuncia en una fiscalía nacional. Al mismo tiempo retoma el dialogo con su extorsionadora, quien pide el pago de 100 a 500 euros para no hacer público sus imágenes íntimas, que según ella estaban subidas a un sitio pero en modo privado. La víctima pide un plazo de diez días para conseguir el dinero y decide hacer la denuncia ante la Unidad Fiscal especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) a cargo de Horacio Azzolin, quien toma la denuncia y hace copia de todo el material que tiene Lavieri en su teléfono, incluido los primeros diálogos.

El investigador, al fin cede en los reclamos de la extorsionadora y accede a pagar 350 euros, mediante Money Gram a una cuenta en Costa de Marfil. Una vez que su amiga tiene el dinero, comienza a recibir mensajes de agradecimiento y la promesa de eliminar sus imágenes del sitio web. Pero la odisea no termina ahí: al día siguiente los mensajes volvieron, pero esta vez exigiendo 1500 euros, a lo que la víctima negocia y logra bajar la suma a 350 euros. Pero el plazo que se acordó en principio, luego se acorta y los mensajes se tornan violentos nuevamente. El periodista terminó bloqueando y cerrando su cuenta de Twitter, que tenía desde hacía muchos años.

Lavieri, en su artículo, explica que “el avance de un caso judicial como este depende de la rapidez con la que Google y Twitter contesten la requisitoria hecha por el fiscal para conocer desde dónde se crearon las cuentas mediante las cuales se hizo la extorsión”... “las IP desde donde se crean las cuentas están en el exterior y allí termina la jurisdicción de la justicia Argentina, pero ingresa Interpol en la investigación.”

1.9. Un nuevo ámbito delictivo o una nueva forma de delincuencia

Fernando Miro Llinares (2012), citando la metáfora de Grabovsky, plantea que el cibercrimen es como “vino viejo en botellas nuevas”, y al ciberespacio como “un nuevo ámbito de oportunidad delictiva, un contexto de riesgo criminal distinto al espacio nacional físico tradicional”; si el delito virtual es una nueva forma de delincuencia “para la cual no son

válidas las teorías tradicionales para explicar el espacio físico”; o una “posición intermedia” en el que el delito comparte todas los elementos definitorios del concepto de crimen pero (...) dándose en un nuevo ámbito que es el ciberespacio”.

Citando a Cohen y Felson, Miro Llinares (2012) agrega que “el crimen se produce cuando se unen en el espacio y el tiempo un objetivo adecuado, un delincuente motivado y la ausencia de un guardián capaz de darle protección al primero”.

1.10. Consideraciones finales del capítulo

De todo lo expuesto podemos decir que la evolución de la informática y en especial de los dispositivos electrónicos de comunicación proporcionaron las diferentes herramientas que utilizan los agresores virtuales para perpetrar el acoso, (llámese celulares, tablets, computadoras), los diferentes software y las diferentes redes sociales. Generalmente los acosadores muestran identidades falsas en sus perfiles y se escudan en el anonimato que brindan las redes sociales para aproximarse a sus víctimas. Estas son elegidas al azar o bien se convierten en víctimas de ex parejas o personas conocidas. Si bien se protegió a los menores de edad con la Ley de Grooming, después de la mediatización de varios casos resonantes, que forzaron la sanción de la ley; queda mucha tela por cortar con respecto a las agresiones virtuales hacia mujeres mayores de 18 años, que son el sector elegido y más propenso a ser víctimas de estos agresores.

Hay que tener en cuenta que esos agresores son personas con las que las víctimas han tenido alguna relación, y que luego son sometidas a extorsión o a humillaciones mediante la difusión de material audiovisual que si bien fue obtenido en su momento con el consentimiento de ellas, es difundido sin el conocimiento o la autorización de la víctima. Esas agresiones son tan violentas que a menudo las víctimas prefieren quedarse calladas y soportar las humillaciones a las que son sometidas antes de hablar, porque son revictimizadas por el personal destinado a recibirlas y contenerlas en un momento tan delicado; sumándole que la Justicia es demasiado lenta ante ciertas situaciones que requieren respuestas inmediatas y radicales.

La Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal Argentino establecen los derechos personalísimos, las acciones civiles para reparar el daño causado con las agresiones que atacan el honor, la imagen y la intimidad de la persona agredida.

A su vez la Ley de Violencia de Género establece varias de las conductas que despliegan los acosadores cuando agreden, que se realizan en forma virtual y que por lo tanto,

se pueden encuadrar como violencia de género. Además preceptúa la creación de organismos especiales para crear un plan específico de acción a nivel nacional y el trabajo coordinado de los tres poderes y las diferentes áreas para prevenir, asistir y erradicar la violencia de género.

Si bien el Código Penal Argentino hace referencia a los delitos de amenazas, coacción, y extorsión en diferentes artículos; hay que tener en cuenta que la enumeración taxativa de las conductas no logra persuadir a los eventuales agresores virtuales, ni castigar la conducta una vez ejecutada. Los pocos casos de acoso virtual en nuestro país, que han sido aceptados en el ámbito penal, para ser elevados a juicio oral, han sido interpuestos por analogía a delitos como coacción y lesiones leves. La analogía está prohibida en materia penal.

Nada se dice de los sitios creados en internet para publicar ese material. Los contenidos viralizados seguirán circulando, y nadie puede parar eso. La libertad, el honor, la integridad sexual, la dignidad solo se reducen a conceptos.

El caso de la extorsión sexual del punto 1.9 sirve para ilustrar la impotencia de la víctima ante la violencia de las exigencias. En este ejemplo la extorsión sexual es llevada a cabo por parte de una red mafiosa solo para recaudar dinero, marcando una evidente evolución de este delito. Para eso también debería estar actualizado nuestro sistema jurídico, ya que los damnificados, sean mujeres o varones, no encuentran protección.

CAPITULO 2
MARCO NORMATIVO

2.1. Antecedentes Normativos en el Orden Jurídico Nacional

En este punto se referirán los antecedentes legislativos mundiales que sirven de base a algunas leyes argentinas en relación con los delitos informáticos; y también la comparación con ordenamientos jurídicos de distintos países y con respecto a la temática en cuestión.

En el año 2001, se firma el Convenio de Budapest sobre Cibercriminalidad para hacer frente a los delitos informáticos y a la ciberdelincuencia. Los estados miembros del Consejo de Europa y no miembros (Alemania, Armenia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Inglaterra, Islandia, Italia, Moldavia, Noruega, Polonia, Portugal, República de Macedonia, Rumania, Suiza, Suecia y Ucrania) y los estados no europeos (Estados Unidos, Canadá, Japón y Sudáfrica) son los firmantes del convenio. En el año 2006 entró en vigencia el Protocolo Adicional sobre Cibercrimen que obliga a los estados adherentes del Convenio de Budapest, a penalizar determinadas conductas con respecto a delitos cometidos utilizando internet y medios tecnológicos, que entró en vigencia el 1 de julio de 2004 y al que se han adherido al día de la fecha 61 países, entre los que se encuentran los países signatarios. Los países latinoamericanos adheridos son Paraguay, Chile y Argentina. También se adhirió Australia, Marruecos, Israel, entre otros.

El 4 de junio de 2008 se sancionó en nuestro país la Ley N° 26.388 de Delitos Informáticos²² que sustituye varios artículos y el epígrafe del Capítulo III Título V Libro II que sustituyó a “Violación de Secretos por “Violación de Secretos y de la Privacidad”; y el artículo 153 bis²³ que establece que:

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resulta un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo el que la posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

El 13 de noviembre de 2013 se sancionó la Ley N° 26904 de Grooming, sistematizando la conducta e incorporando el artículo 131²⁴, que quedó redactado así:

²² Ley 26.388. Modificación del Código Penal. Publicado en el Boletín Oficial el 25 de junio de 2008. Argentina.

²³ Código Penal Argentino. Artículo 153 bis.

²⁴ Código Penal Argentino. Artículo 131.

Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

En noviembre de 2017, se sancionó la Ley 27.411²⁵ en virtud de la cual Argentina se adhirió al Convenio de Budapest sobre Ciberlincuencia haciendo reserva con respecto a determinados artículos del convenio.

En el año 2016, en la República Argentina, Rodolfo Urtubey presentó un proyecto de Ley²⁶ en el Senado de la Nación para reformar el artículo 149 del Código Penal Argentino, e incorporar el delito de acoso, tipificando las distintas conductas. El Proyecto caducó en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales en febrero de 2018.

También las senadoras Marina Riofrio, Beatriz Mirkin y Norma Durango presentaron en el año 2016 en la Cámara de Senadores, un proyecto de Ley incorporando el artículo 155 bis al Código Penal para que sean reprimidos con penas de 6 meses a 4 años de prisión quienes

“hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere públicas o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o video.”

²⁵ Ley 27.411 de Aprobación del Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa. Publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 2017. Argentina.

²⁶ Proyecto de Ley 4136/16 para modificar el art.149 del Código Penal Argentino.

Quienes además deberán ser “obligadas a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez”. El proyecto S-2119/16 caducó en febrero de 2019²⁷.

Actualmente existe en tratamiento en el Senado, y sobre pornovenganza, el proyecto de reforma del Código Penal, en su artículo 493 expresa:

Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la persona afectada, si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad. La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años:

1°) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.

2°) Si la persona afectada fuere una persona menor de edad.

3°) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.²⁸

Pero sigue sin tratarse el acoso sexual virtual (en sus tipos pornovenganza, stalking, sexting o sextorsion) ni como delito ni como forma de violencia de género.

2.2. Acoso Sexual Virtual en otros Sistemas Jurídicos

De todos los países que conforman la Unión Europea, el único que penaliza al acoso cibernético es España.

El artículo 197.7 del Código Penal español establece:

²⁷ Proyecto de Ley S -2119/16 para modificar el artículo 155 bis del Código Penal Argentino.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos,

²⁸ Anteproyecto de Código Penal Argentino (comisión Borinsky).

electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrá las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Con respecto a la pornovenganza, el ordenamiento jurídico español establece que cuando la imagen fue obtenida con consentimiento, para una nueva difusión de ese material, se requiere un nuevo consentimiento. Si quien difunde las imágenes ha tenido vínculos afectivos con el damnificado, las penas se agravan. Cuando el afectado es un menor de edad, y depende de las circunstancias, se puede equiparar a pornografía infantil. La obtención de la prueba depende de la víctima por lo que se recomienda no realizar las denuncias ante los motores de búsqueda para que el material no sea borrado y se torne irrecuperable (Qué pasa en España si compartimos “pornovenganza”, 2018).

España además contempla además en el artículo 172 ter de su Código Penal²⁹ el delito de stalking y establece:

El que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- **1.^a** La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- **2.^a** Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- **3.^a** Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- **4.^a** Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

REINO UNIDO:

Incorpora la figura de “divulgación de fotografías y películas sexuales privadas con la intención de causar angustia”, configurándose el delito por la intención del agresor de causar malestar psíquico en su víctima (Alvarez, 2018, pag.135)

ITALIA:

Se comenzó con un proyecto de ley, pero fue muy controvertido, porque lo que principio era una ley sobre ciberacoso, terminó censurando la comunicación pública, ya que en uno de los apartados más cuestionados, se imponía la obligación a los medios de comunicación, de censurar las burlas y los comentarios ofensivos hacia las víctimas. La medida, en concreto, se refería a la sanción automática y la retirada inmediata del material publicad sin la comprobación de veracidad. Pero la propuesta también incluía un plan educativo de apoyo y la rehabilitación de los menores y las víctimas (Llorca, 2016).

ALEMANIA

²⁹ Código Penal Argentino. Artículo 172 ter.

En su ordenamiento jurídico cuenta con la figura de “nachstellung” o stalking y establece que para ser punible la conducta ya no es necesario que perturbe la vida de la víctima sino que el acosador lleve adelante la conducta objetiva para alterarla. Con respecto a sexting o pornovenganza no expresa nada. (Roig Torres, 1970).

ESTADOS UNIDOS

La mayoría de los estados han aprobado leyes sancionando a quienes difundan material sexual sin consentimiento de la víctima. El “California Penal Code” establece multa y hasta 6 meses de prisión para quien difunda imágenes íntimas de obtenidas de personas que entendían que las mismas eran reservadas y siempre que el sujeto activo conozca el daño que produce con la difusión y que la víctima efectivamente lo sufra. (Alvarez, 2018, pag.135). El artículo 646.9 del California Pena Code también criminaliza el “stalking”, debido a los casos de la actriz Theresa Saldana que fue apuñalada 10 veces por un “admirador” desquiciado; y el homicidio de la actriz Rebecca Schaeffer, que fue asesinada por un admirador del atacante de Theresa Saldana. En “1993 todos los estados americanos habían incorporado a sus legislaciones delito” y el “Model Antistalking Code” que era una ley modelo y que fue revisada en 2007. Las conductas comprendidas dentro de la Ley Antistalking son:

Violación de las medidas de protección; uso del sistema legal para hostigar a una víctima por medio de presentaciones incoherentes o de cargos penales contra las víctimas; acosar a la víctima a través de custodias; acosar a la víctima en el lugar de trabajo; vigilar de manera personal, a través de la tecnología o de terceros a la víctima; el robo digital de la identidad de la víctima; participar en conductas obsesivas de control; provocar a terceros para asustar a la víctima; cometer robo o allanamiento de morada; matar o herir a sus mascotas; usar el contexto cultural para acechar o asustar a una víctima; intentar dañarse a uno mismo en presencia de la víctima; enviar flores, tarjetas o correos electrónicos a la casa de la víctima o al lugar de trabajo; contactar al empleador de la víctima; usar tácticas humillantes o degradantes como publicar imágenes de la víctima en internet; realizar sugerencias sexuales a la víctima.(Alvarez, 2018, pag.145)

JAPON

En noviembre de 2014, y luego del asesinato de una joven a manos de su ex, previo a la publicación de fotos en las que aparecía desnuda, la Cámara Alta del Parlamento nipón aprobó una ley que condena la pornovenganza y castiga la publicación de fotos o videos de desnudo o con contenido sexual obtenidos por personas con las que ha tenido una disputa, normalmente exparejas, en sitios creados con ese fin disponibles en Internet. Las penas son de hasta 3 años de prisión y una multa de 500.000 yenes para quienes distribuyan ese material; y de hasta 1 año de prisión y multa de 300.000 yenes a quien facilite ese material para ser distribuido por internet. Además obliga a los proveedores de internet a eliminar los contenidos en un plazo de 2 días una vez que las empresas hayan confirmado que se trata de ese tipo de material. Así, Japón es uno de los primeros países en adoptar medidas con respecto a la venganza porno (Iprofesional, 2014).

Filipinas fue el primer país en criminalizar la pornovenganza en el año 2009; y Nueva Zelanda, en 2015, incorporó el delito a su ordenamiento jurídico. En 2016 Canadá también penalizó la difusión no consentida de imágenes y videos sexuales privados. (Alvarez, 2018, pag.135). Portugal incorpora al “stalking” como delito contra la libertad, definiéndolo como “la persecución o asedio contra una persona de manera reiterada y por cualquier medio, en forma directa o indirecta que tenga entidad para provocar miedo, inquietud o perjudicar su libertad de determinación”, estableciendo los agravantes en función de la calidad de agresor y víctima, los medios empleados y la finalidad del acoso (Alvarez, 2018, pag.146).

A partir de agosto de 2018, Ana Baquedano logró que el Congreso del Estado de Yucatán, en los Estados Unidos de México, aprobara una ley para que los delitos de pornovenganza y sextorsión se incluyeran en el Código Penal. Es delito publicar, difundir o exhibir fotos, videos, audios o mensajes de texto, de contenido sexual sin consentimiento de la persona. También es delito que las comparta un tercero. Las penas van desde 6 meses a 4 años de prisión y se agrava si el material es de una menor de edad. Las denuncias se realizan como delitos contra la imagen y la intimidad (Infobae, 2018).

Ana se tomó una selfie desnuda de la cintura para arriba cuando tenía 16 años y se la envió a su novio de ese momento, con la promesa que tenía que borrarla después de ser vista. Cuando la relación terminó, él la subió a su sitio creado para compartir ese tipo de material. Ella se enteró varios años después y comenzó la lucha para que esas acciones y sus perpetradores sean sancionados.

El Código Penal de México también condena al stalking, estableciendo que el delito se comete cuando “quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier

sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima”. También comete este delito “quien con fines eróticos o sexuales, produzca, fije, grave o videografe imágenes, voz o sonidos de una persona menor de edad, o bien, de cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros. La pena será de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días de multa” y se agrava si el agresor es funcionario público y utiliza los medios que le provee su cargo. (Alvarez, 2018, p. 149).

2.3. Antecedentes Normativos con respecto a Violencia de Género

Con respecto a violencia de género, en Argentina, la Ley 26485 la “Ley de Protección Integral de la Mujer” en su artículo 4° de la de la N°26485 define la Violencia contra la Mujer como:

Toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En el artículo 5° inc. 2 de la Ley de Protección Integral de la Mujer N°26485 se establece como uno de los tipos de violencia contra la mujer la “violencia psicológica” como:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, manipulación o aislamiento. Incluye también la

culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Y en su ítem 3, define la violencia “sexual” como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir acerca de su vida sexual a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

Esta ley tiene como antecedentes la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer elaborada por la Asamblea General de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el año 1979, que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas necesarias para erradicar todas las formas de discriminación hacia las mujeres de todos los ámbitos, reconociéndoles los mismos derechos que a los hombres en todos los ámbitos o sea educación, salud, justicia, trabajo; y el libre acceso a la educación, al trabajo y la salud; incluyendo la reforma de las cartas magnas de cada país para que esta convención tenga efecto suprallegal; leyes y reglamentación en general orientada a erradicar definitivamente la discriminación de la mujer, y a aplicar sanciones a sus habitantes en caso de conductas discriminatorias. Además se establece la creación del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La Convención de Belen do Para para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), establece que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”; y obliga al Estado Argentino a tomar las medidas necesarias para implementar las decisiones de la Convención, sancionando las leyes pertinentes; aplicar sanciones ante los incumplimientos; y a elaborar informes periódicos sobre la aplicación de esas medidas al Comité Interamericano de Mujeres.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing celebrada en setiembre de 1995, basada en los acuerdos políticos de las tres conferencias anteriores (México, Copenhague y Nairobi), establece una plataforma de 12 puntos para lograr la igualdad de género.

2.4 El Código Penal Argentino y Violencia de Género

En el artículo 80³⁰ inc.1 de nuestro Código Penal impone la pena de reclusión perpetua

(...) pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1. [A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia] (...); 4. [Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión] (...) 11. [A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género].

Para interpretar el concepto de violencia de género, debemos recurrir a la Convención de Belen do Para y Ley 26.485 de Violencia de Género.

2.5 Delitos contra la Integridad Sexual en el Código Penal Argentino.

El segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal establece prisión o reclusión de dos a cuatro años a quien utilizando “amenazas para obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad³¹”.

Si se toma en cuenta que la conducta del acosador virtual, es justamente amenazar a un individuo para obligarlo a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”; y a esa idea se suma la definición de acoso sexual que establece el artículo 5° de la Ley 25.485, podría decirse que la reforma del artículo 149 bis para incluir al delito de acoso como forma de violencia de género, planteada por el senador Urtubey no es desacertada. Pero ese artículo está incluido dentro del Título 5 del Código Penal, Delitos contra la Libertad, capítulo 1 Delitos contra la libertad individual, que se refieren a la trata de personas

El artículo 119 del Código Penal Argentino, en el Titulo 3 Delitos contra la Integridad Sexual, Capítulo 2, tipifica las conductas y las penas para el abuso sexual expresando el abuso a los menores de 13 años, o a quien resulte víctima por el uso de violencia, amenazas,

³⁰ Código Penal Argentino. Artículo 80.

³¹ Código Penal Argentino. Artículo 149 bis.

abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder o aprovechándose de la víctima que no hubiera podido consentir libremente la acción, enumerando luego las acciones típicas del abuso sexual. Podría interpretarse que el abuso sexual virtual se encuentra contemplado dentro de su contenido, y que los ítems a y b se refieren a los agravantes por violencia de género³².

El artículo 125 del Capítulo 3 del Título 3 del Código Penal Argentino, en su segundo párrafo establece penas de prisión o reclusión “cuando mediare engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como así también si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda” sin importar la edad de la víctima³³.

Los artículos 126³⁴ y 127³⁵ también se refieren a la promoción o facilitación de la prostitución de una persona, si usa el engaño, la violencia, las amenazas, abusa de su autoridad, recibe pagos o beneficios a cambio del consentimiento de la víctima, agravando las penas si se trata de menores de 18 años.

El artículo 129 específicamente establece multas en dinero para quien “ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros”³⁶.

³² Código Penal Argentino. Artículo 149 bis.

³³ Código Penal Argentino. Artículo 125. [El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.]

³⁴ Código Penal Argentino. Artículo 126. [En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco a diez años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad con la víctima.
2. El autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador autoridad o ministro de cualquier culto, reconocido o no, o encargado de la educación o guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión.]

³⁵ Código Penal Argentino, Art. 127. [Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. La pena será de cinco a diez años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad con la víctima.
2. El autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador autoridad o ministro de cualquier culto, reconocido o no, o encargado de la educación o guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión.]

³⁶ Código Penal Argentino. Artículo 129. [Será reprimido con multa de diez a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados fueren menores de dieciocho años, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia del afectado cuando se tratase de un menor de trece años.]

En un caso de acoso sexual virtual, se pueden establecer paralelos entre las conductas que establecen los distintos artículos referidos en los párrafos anteriores y las desplegadas por los acosadores; ya que existe violencia, coerción, amenazas para que la víctima realice conductas sexuales que no realizaría, a cambio de un beneficio para el agresor, que puede ser su propia satisfacción, la venganza, la humillación y la degradación ante el círculo más cercano de la víctima o la sociedad; o la obtención de material con fines económicos o no, para ser subidas a sitios que se dedican a la distribución de pornografía.

2.6 Consideraciones finales del capítulo

El Convenio de Budapest del año 2001 unió a naciones de Europa para adoptar medidas y establecer protocolos para prevenir la cibercriminalidad. Luego se fueron adhiriendo más países del resto del mundo entre los cuales se encontraba Argentina. Este fue el precedente para numerosas modificaciones al Código Penal, pero se refieren a fraude, estafa. También se sancionó la Ley de Grooming, referida al acoso realizado a través de redes a menores de edad. Pero las personas mayores de edad que son víctimas de acoso virtual quedan fuera del amparo legal, ya que no cuentan con la tipificación de conductas necesarias en materia penal.

En muchos países europeos, en Estados Unidos y en otros países ya se han comenzado a tomar medidas con respecto al acoso, incorporando al ordenamiento penal vigente todo lo relacionado con las agresiones virtuales, condenándose la violencia aplicada al momento de consumir el delito.

En nuestro país, consecuentemente con lo que pasa a nivel mundial, crecen los casos de pornovenganza y sextorsión. El Código Penal Argentino establece como agravantes las formas de violencia de género establecidos por la Ley 26.485; y si se tiene en cuenta que en la misma se refiere a todo tipo de agresiones que produzca daños psicológicos de cualquier forma, permite inferir que la agresión virtual por cualquier medio tecnológico se puede considerar una forma de violencia de género.

Como vimos en el apartado 2.5 que antecede, las conductas propias que establece el Código Penal nacional para el acoso, agravados por las conductas establecidas en la ley especial sobre violencia de género, están contempladas. Pero la agresión virtual no puede establecerse penalmente por aproximación a otras figuras similares.

Los agentes que reciban las denuncias, que realicen las pericias, que investiguen, deben estar capacitados para lidiar con delincuentes que operan telemáticamente. Deben conocer los distintos medios cibernéticos que se utilizan y existen; y saber operar en internet

y el ciberespacio. Los casos de delitos virtuales abarca una gama muy amplia que van desde fraudes, hackeos, vulneración de la seguridad de los dispositivos electrónicos hasta el acoso virtual.

La violencia de las agresiones virtuales tiene tal entidad en la vida de aquellas que las padecen, que cambian su vida por completo, sus personalidades, su forma de percibirse y de relacionarse con su entorno. Las secuelas que quedan una vez que el agresor decide dejarlas en paz, son para toda la vida. La reforma del Código Penal es necesaria no solo para disuadir sino para castigar a los responsables.

CAPITULO 3
ANTECEDENTES DOCTRINALES

3.1 Posiciones con respecto al acoso sexual virtual

Graciela Viaña de Avendaño, en su trabajo “La Importancia de la Incorporación de la Figura Delictiva Denominada “Grooming” presentado en el marco del 16° Simposio Argentino de Informática y Derecho realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en setiembre de 2016, manifiesta:

El acceso libre a las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) facilitan distintas formas de conexión virtual entre adultos y menores, sin que la distancia o el tiempo representen obstáculos, y sin la necesidad que ambos interlocutores estén conectados al mismo tiempo. Internet borra las fronteras y vuelve casi permeable cualquier medida de seguridad que se tome; traspasa límites espaciales, temporales y culturales. Son muchos los delitos que se pueden realizar utilizando las TIC's .

Erlinda Eva Berrier en su artículo “Delitos informáticos... ¿Y dónde está el delito?” expresa:

Internet modifica el sentido de conceptos tradicionales (...) desaparece la diferencia entre publicación y difusión, porque colocar un dato en la red es difundirlo inmediatamente (...). El delito se configura cuando se ejecuta el verbo que tipifica esa conducta (...) nos encontramos con voces específicas donde se deberá definir cuál es la acción típica. (...) El bien jurídico no es algo estático preexistente al derecho, sino dinámico, diferente según el desarrollo de la sociedad sometido a cambio y acorde con la Constitución. (...) El derecho penal tiene que proteger funciones sociales y establecer mecanismos para lograr que dicha sociedad haga frente a los daños o las amenazas que pueda sufrir.

El Doctor Marcelo A. Riquert (2015), en su artículo titulado “Publicación ilegal de Comunicaciones con otro destino”, donde analiza el artículo 155³⁷ del Código Penal, hace referencia a la conducta típica que es “publicar o hacer publicar por un tercero (...) en forma indebida” el contenido de la comunicación, “debiendo ser posible vincularla en modo directo o indirecto con su fuente, el remitente (...). La ilegitimidad de la publicación se enfatiza en cuanto e demanda que sea indebida, por lo que el agente no debe tener derecho para hacerlo o no contar con la autorización de quien si lo tiene”. Basta con que la comunicación no este destinada a la publicidad, es necesario que la publicación cause o pudiera causar perjuicio a terceros; y ese perjuicio “puede ser de cualquier naturaleza: moral, patrimonial, material (...), sin que importe se trate de una persona pública o privada”. Con respecto al sujeto activo, señala que puede ser tanto el destinatario de la comunicación como un tercero. Sobre el tipo subjetivo expone que se trata de un delito doloso, y siguiendo a Donna “sostiene que solo es compatible con el dolo directo. (...). El delito se consuma cuando se efectiviza la publicación indebida. La tentativa es admisible (Riquert, 2015).

El Doctor Jorge Eduardo Buompadre (2017), expresa que existen infinidad de conductas ilícitas que se pueden realizar a través de las TIC’s relacionadas con la sexualidad y que en muchas ocasiones configuran supuestos de violencia de género por tratarse de mujeres, teniendo en cuenta diversos factores en común, y que son los que le dan una fisonomía especial a esa modalidad de delincuencia vinculada a la informática. En el caso de sexting “lo que comienza como (...) una travesura erótica puede transformarse en una tragedia o en una desventura con destino y consecuencias impredecibles”. Esas imágenes pueden caer en manos de personas anónimas que pueden utilizarlas con objetivos sexuales como los pedófilos o pervertidos sexuales, o de venganza por parte de exparejas, o para que el material sea subido a sitios que promueven la pornografía. Sostiene el autor que si bien “el Derecho Penal no soluciona todos los problemas ni es la mejor herramienta para lograr tales objetivos (...) cuando el interés que se pretende tutelar es lo suficientemente relevante y su protección real y efectiva no puede lograrse por otras vías menos estigmatizantes, la única opción disponible es la vía punitiva”.

Según cita Buompadre (2017), en las comunicaciones “el secreto está implícito en el propio proceso comunicativo.” La cuestión consiste en determinar el grado de reproche de quien, sin permiso de la víctima, difundió imágenes a terceros, lesionando el bien jurídico protegido. La víctima confía en el receptor de las imágenes. Buompadre, siguiendo a Roxin, señala que el injusto se genera con la “realización de un riesgo no permitido”, por el receptor

de las imágenes, al difundirlas sin la autorización de quien tiene el dominio sobre el bien jurídico tutelado. En el caso de la pornovenganza, “el tipo penal propuesto comprende además de la previa captación de imágenes consentida” por las partes implicadas, sino también “la obtención ilícita con o sin consentimiento de ellas”.

3.1 Bases doctrinales sobre Violencia de Género

La Convención de Belen do Para para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer realizada durante el vigésimo cuarto período de Asamblea de la Organización de Estados Americanos en junio de 1994, (ratificado por Argentina en mayo de 1996), sirvió de base para la Ley 24.632 del año 1994³⁸ de aprobación de la Convención y que reconoce a la mujer: los derechos a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a la protección de la ley; a profesar su religión y al respeto a sus creencias; y al libre acceso a cargos públicos.

En el espacio virtual se generan nuevas formas de delincuencia y de violencia de género. Las conductas que se desarrollan no son las mismas en todos los casos: en el *grooming*, el menor es acosado por un mayor; pero en el caso de *stalking*, *sexting*, *sextortion*, o pornovenganza, por ejemplo, acosador y víctima pueden ser mayores o menores de edad.

3.3. La opinión de expertos en Argentina sobre sextorsión

Daniela Dupuy, a cargo de la fiscalía especializada en Delitos Informáticos de la Ciudad de Buenos Aires y una de las máximas expertas en el combate de cibercrimes de la Argentina, explica:

La sextorsión es una forma de violencia sexual digital que hoy está de moda en la web. Los cibercriminales contactan a las víctimas -en general hombres- y entablan una relación en principio de amistad o confianza para luego solicitarles el envío de fotos o videos íntimos. Una vez obtenidos, comienza la extorsión: si no se paga una suma de dinero, que casi siempre es en bitcoin para imposibilitar su rastreo, entonces aquellas fotos o videos entregados

³⁷ Código Penal Argentino. Artículo 155.

inocentemente por las víctimas serán revelados o subidos a la web o entregados a su círculo cercano. En realidad, son organizaciones delictivas que funcionan hace ya un tiempo, muchas desde otros países, que se aprovechan de personas que por lo general tienen buena situación económica o bien ocupan posiciones importantes en empresas u organismos. Seguramente prefieren pagar a que se difunda un acto meramente íntimo. La recomendación para prevenir estas extorsiones es que hay que bloquear inmediatamente a un contacto dudoso (Lavieri, 2019).

Horacio Azzolín, fiscal a cargo de la Unidad Fiscal especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) señaló que:

El fenómeno de la denominada sextorsión es una nueva forma de cometer el delito de chantaje, previsto en nuestro Código Penal hace casi un siglo. Si bien es una nueva modalidad, es mucho más agresiva por sus consecuencias potenciales: la difusión de material íntimo no solo entre conocidos sino para el público en general a través de plataformas de intercambio de archivos como YouTube puede generar mucho más daño. El daño no solo es inmediato sino casi permanente, porque en algunos casos el retiro del material de Internet se hace prácticamente imposible. Si bien desde los organismos de aplicación de la ley tratamos de localizar a los responsables del hecho, que usualmente están del otro lado del planeta, y de retirar el material de Internet, el esfuerzo no parece ser suficiente para mitigar el daño. La mejor opción para el usuario es la prevención. En ese sentido, una selección inteligente de nuestros contactos a través de redes sociales y una reflexión previa al envío del material íntimo siempre son recomendables (Lavieri, 2019).

³⁸ Ley 24.632. Publicada en el Boletín Oficial el 9 de abril de 1996. Argentina.

Adrián Acosta, subcomisario de la Policía Federal y está a cargo del área de Cibercrimen de Interpol para las Américas y el Caribe, experto en la investigación de estos delitos, explica que la sextorsión resulta muy rentables del crimen organizado. Las organizaciones están en países como Filipinas, Marruecos o Costa de Marfil, funcionan como call centers. “Tienen líderes que contratan reclutadores, que a su vez buscan gente para realizar los chantajes. Hay premios e incentivos para los que recauden más”. Hasta designan 'empleado del mes' a quien más dinero consiguió. Los precios que se pagan pueden ser de entre 500 dólares y han llegado a 15.000 dólares. Con respecto a este caso, señala:

Tiene varias novedades como la utilización de Hangouts, que no la teníamos detectada, el inicio del contacto vía DM de Twitter y el hecho de que luego del pago volvieran a pedir más dinero. Lo otro que es sumamente innovador es la irrupción de la Service Police. Con el extorsionador original se amenaza con la humillación de divulgar las imágenes. Con la policía se amenaza con la cárcel. Esto no lo habíamos detectado nunca. Mejoran permanentemente el *modus operandi* para obtener más beneficios. Es un caso nuevo e interesante a partir del cual debemos investigar para hacer prevención (Lavieri, 2019).

3.4 Consideraciones finales del capítulo

A través de los trabajos citados en este capítulo, de autores nacionales y de otros países, y partiendo de la base que en el 90 % de los casos los acosos se dirigen a mujeres, queda en evidencia que el tema del acoso virtual debe ser tratado con profundidad por las consecuencias para las víctimas, y que no solo merecen protección los menores de edad sino también las personas mayores, ya que no son pocos los casos de extorsión a través de medios electrónicos; y que lejos de disminuir, van en aumento.

Además, otra cuestión que debe ser tratada es la tipificación en el Código Penal; ya que si bien la penalización de las conductas debe ser la herramienta de última ratio, en determinados casos como los de pornovenganza, resulta imposible disuadir al agresor cibernético para que desista de su acoso. Al no haber conductas tipificadas para ser reprochadas, ni los abogados ni el juez pueden actuar, porque en principio penalmente no se

puede aplicar la analogía en los delitos; a pesar que el único caso en Argentina que fue llevado a la justicia, la abogada defensora acusó al extorsionador por coacción y lesiones leves calificadas, y logró que el juzgado aceptara el caso después de sortear no pocas dificultades.

El problema que se le presenta a la justicia a la hora de resolver casos de acoso como la pornovenganza y sextorsión, no es solo la de condenar al agresor. Otro problema que surge es cómo sacar de circulación todo el material publicado, y salvaguardar el derecho a la intimidad de la víctima.

Tratándose de redes mafiosas destinadas a obtener dinero con las extorsiones, el problema es aún mayor, ya que las víctimas son amenazadas con la viralización de las imágenes obtenidas a un nivel mayor. Hay que agregar que el trabajo que exige este tipo de delito debe ser coordinado con autoridades de otros países para poder llegar al fondo del asunto y rescatar a la víctima agredida de esas redes de extorsión.

Hoy día, a pesar de los controles que en mayor o menor medida puedan tratar de instaurar los gobiernos de todos los países comprometidos en la lucha contra el ciberdelito, una vez que el material es subido a las redes, las consecuencias son prácticamente imprevisibles.

Mucho se dice sobre el tema, pero el tiempo pasa, las víctimas reclaman justicia y el legislador poco hace por encontrar una solución al problema.

CAPITULO 4
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

4.1 Antecedentes sobre acoso sexual virtual en Argentina

La jurisprudencia nacional, con respecto al tema de acoso virtual en nuestro país se circunscribe al delito de “grooming”, como el acoso perpetrado por personas mayores en perjuicio de menores de edad, utilizando como medio las diferentes redes sociales que en un principio fueron mayormente “facebook”; dejando de lado los casos de acoso sexual virtual cometido por mayores contra mayores.

El fallo “Faraoni José María s/corrupción mediante Grooming” que tramitó ante los Tribunales de Bahía Blanca, el acusado, de 50 años, contactó a través de Facebook a un adolescente haciéndose pasar por una persona de 38 años definiéndose como “presentador de bandas”. Faraoni se ganó la confianza del menor, y por su intermedio logró captar a un amigo del adolescente, concertó una cita con sus potenciales víctimas, viajó hasta la localidad de residencia de los menores y por mensaje de texto los invitó a los dos a un hotel para pasar “la tarde de sus vidas”. Dicho encuentro se frustró por la intervención de la madre de uno de los adolescentes, que de manera casual se enteró del asunto e hizo la denuncia a la policía para que atrapen al ciberdelincuente³⁹.

En “Arias, Dante Omar s/Grooming y abuso sexual con acceso carnal en concurso real en perjuicio de D. M. Y.” el mayor entabló una relación por Facebook con la menor de edad a la que le mintió sobre su identidad y su edad; se ganó su confianza, la localizó y abusó de su víctima. Fue condenado por el delito de “grooming”, ya que se demostró que el atacante había realizado todas las acciones típicas para cometer ese ilícito⁴⁰.

Estos fallos demuestran que la conducta del atacante es siempre la misma: contactarse con su potencial víctima a través de redes sociales (en los dos casos referidos se utilizó “Facebook”), captar su confianza, y concertar un encuentro, u obtener la dirección de su casa, o la localidad en la que viven, acosando para perpetrar el delito sexual. Por stalking, pornovenganza, o sextorsion, en nuestro país aún no hay antecedentes jurisprudenciales.

En la provincia de La Rioja, Paula Sanchez Frega, en un caso que comienza a “cobrar notoriedad a partir de junio de 2017”, logró llevar a juicio a su ex novio por difundir videos sexuales que fueron obtenidos con el consentimiento de la víctima, pero que fueron viralizados luego que su relación concluyera. Su ex fue procesado con prisión preventiva por

³⁹ Faraoni José María s/corrupción mediante Grooming (Causa Nro. 1060/15, orden interno nro. -3080-) Id SAIJ: FA15010068

⁴⁰ Arias, Dante Omar s/ Grooming y abuso sexual con acceso carnal en concurso real en perjuicio de D. M. Y. (SENTENCIA 15 de Agosto de 2017. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. SALTA, SALTA. Sala 04. Magistrados: Figueroa – Silisque) Id SAIJ: FA17170013

los delitos de “coacción” y “lesiones leves calificadas”, y fue embargado por \$30.000, pero aún no se definió la fecha de juicio oral, y corre el riesgo de prescribir (Clarín, 2019). El caso se substancia ante el Juzgado N°3 de La Rioja a cargo del Juez de Instrucción Gustavo Farías y fiscal a cargo planea ampliar la acusación a “lesiones psicológicas y psiquiátricas”. Es la primera mujer en llevar a juicio a su agresor por pornovenganza en Argentina (Nelson, 2019).

4.2 Antecedentes en otros países

En España, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo STS 324/2017, de 8 de mayo, Rec. 1775/2016, en la que ha sido ponente Antonio del Moral García, se ha pronunciado por primera vez sobre el nuevo delito de ‘stalking’ u hostigamiento” introducido en el Código Penal desde el año 2015, estableciendo que:

La conducta para ser delito debe tener vocación de prolongarse el tiempo suficiente para provocar la alteración de la vida cotidiana de la víctima, como dice el tipo penal. No bastan por ello unos episodios, más o menos intensos o más o menos numerosos pero concentrados en pocos días y sin nítidos visos de continuidad, que además no comporten repercusiones en los hábitos de la víctima (Noticias Jurídicas, 2017).

El bien jurídico a proteger es la libertad de la víctima, y el derecho al sosiego y la tranquilidad de la víctima, más allá de la violencia doméstica (Mendez Vila, 2016).

4.3 Antecedentes sobre Violencia de Género

Con respecto a Violencia de Género se pueden referir los siguientes antecedentes:

El caso “Gonzalez y otras vs.México”⁴¹, que se refiere a la acusación al Estado de México por la falta de diligencia en la investigación sobre la desaparición y muerte en ciudad Juárez de Claudia Yvette Gonzalez, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2009, recomendó al Estado mexicano la incorporación de la perspectiva de género para evitar el trato diferente o

⁴¹“Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs.México”, Petición 12.496, 12.497 y 12.498 Caso Serie C No.205. Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2002.

desventajoso de las mujeres respecto de los varones, sirvió de antecedente para que en 2011, la ciudad de México introdujera el feminicidio a su Código Penal en el artículo 148 bis⁴², que establece:

Comete delito de feminicidio quien por razones de género prive la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: (...). 3) Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. (...). Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión (Código Penal para el Distrito Federal, 2017).

También se hace referencia al acoso sin establecer los medios para perpetrarlo. En Brasil, en 2006, se sanciona la Ley 11.340⁴³ cuyo antecedente es el caso de Maria da Penha, una mujer brasilera que en 1983 quedó parapléjica después de un ataque muy violento perpetrado por su marido; y que incorpora “una definición de violencia contra la mujer (...), estableció medidas especiales de protección de la víctima, creó juzgados especiales de violencia doméstica”, introduce modificaciones al Código Penal y establece agravantes genéricas para cualquier delito (Buompadre, 2016, p.28).

En España, en el año 1997, Ana Orantes, quien se hallaba en trámite de separación, denunció por televisión los malos tratos de su marido. Este reaccionó quemándola viva y fue

⁴²El art.148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, modificado en el año 2017, textualmente establece: Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos 54 establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

⁴³ Ley 11.340 María da Penha de Brasil, sancionada el 7 de agosto de 2006. Cobije la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

condenado a 17 años de prisión. Este caso sirvió para modificar el Código Penal Español al incorporarse como agravantes de la penas en los delitos de lesiones, amenazas leves, coacciones leves y maltrato familiar cuando el agresor sea un hombre que esté o haya estado casado o unido sentimentalmente a la víctima, aun sin convivencia (Buompadre, 2018, p. 30).

En nuestro país, se pueden citar algunos casos resonantes que han servido de antecedentes para tomar medidas contra la violencia de género como por ejemplo el de Carla Figueroa, violada por Marcelo Tomaselli, con quien se casó luego gracias a la figura de “avenimiento”, y quien la asesinó de 15 puñaladas una semana después de haber contraído nupcias. Este caso tan conmocionante sirvió para derogar la figura de avenimiento del Código Penal⁴⁴ Argentino (Clarín, 2014).

El femicidio de Wanda Taddey, asesinada por Eduardo Vazquez, baterista del grupo “Callejeros” en 2010, tuvo como consecuencia la sanción de la Ley 26.791 que dispone la modificación del artículo 80⁴⁵ del Código Penal, agregando que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 52 al que matare “a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia; y “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”; y se incorporan los incisos 11) y 12) que expresan: “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género” y “ con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1 (Buompadre, 2016, p.29).

Otro de los casos mediatizados fue el de Rosana Galliano, asesinada por su esposo José Arce, que fue condenado pero que gozó de prisión domiciliaria junto a su madre Elsa Aguilar y conservó la patria potestad (hoy responsabilidad parental según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) de sus hijos menores a pesar que ellos mismos pidieron vivir con la familia materna; pero que junto a otros casos resonantes como el de Adriana Marisel “Lily” Zambrano, asesinada en 2008 por su ex esposo José Manuel Alejandro Zerda, en Jujuy, quien la dejó muerta junto a su bebé de 5 meses en la cama, que también conservó la patria potestad contra la voluntad de la hija que no quería ver al asesino de su madre; sirvieron de antecedentes para que se sancionara en 2017 la Ley 27363 de Privación de la Responsabilidad Parental, para los casos de femicidio (Misiones Online, 2017).

⁴⁴El artículo 132 del Código Penal Argentino, anterior a la Ley 25.087 decía: En los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituida a la casa de sus padres o a otro lugar seguro. (Código Penal Argentino (2013)

⁴⁵ Código Penal Argentino (2013). Artículo 80.

Pero a pesar de los numerosos casos de acoso virtual que se vienen presentando en nuestro país, se hizo muy poco para lograr una legislación efectiva.

4.4 Consideraciones finales del capítulo

Muchos son los casos de violencia de género que han generado jurisprudencia a lo largo de los años en distintos lugares del mundo, y que han ido modificando los ordenamientos jurídicos en cada lugar donde han sucedido. Han servido para generar movimientos en diferentes organizaciones internacionales de derechos humanos, para diferentes convenciones que se vienen realizando desde hace varios años y de las que surgen recomendaciones que son acatadas por los países miembros y originan modificaciones legales para amparar a las mujeres de la violencia doméstica, y cambiar patrones socioculturales en que el género femenino era cosificado o incluso tratado con menos derechos que un animal.

Gracias al sufrimiento de incontables víctimas, con los años se fue acorralando al prejuicio y se viene combatiendo la violencia de género con distintas políticas desplegadas a nivel mundial para modificar las políticas locales, amparando a mujeres y niñas para protegerlas del despiadado maltrato a manos de la sociedad, por el solo hecho de pertenecer a un género. Muchas veces la lucha debe ser dirigida hacia mujeres que avalan las conductas violentas, que permiten la victimización de otras de su mismo género, naturalizando comportamientos y callando injusticias.

Como se ha visto a lo largo es este capítulo, la jurisprudencia nacional se refiere a los casos de Grooming o de casos de violencia de género, que han logrado la inclusión en el Código Penal en el caso de Grooming, del artículo 131 tipificando y penalizando ese delito.

A través de los diferentes casos de violencia de género, se ha logrado la sanción de la Ley 26.485 sobre violencia de género y el agravante con endurecimiento de las penas si concurren los supuestos de violencia de género en ciertos delitos, como la modificación del artículo 80 del Código Penal de nuestro país luego del caso de Wanda Taddey.

Pero el acoso virtual en nuestro país aún no tiene antecedentes jurisprudenciales. Recién este año, el caso de Paula Sanchez Frega fue elevado a juicio oral luego de una intensa lucha.

Los delitos de acoso virtual como la sextorsion, el sexting, o la venganza porno ocurren cada vez más seguido; y en nuestro país, a diferencia de lo que viene ocurriendo en otros países, el derecho recién está calentando motores para hacer frente a delitos que se cometen en un ámbito muy difícil de controlar con herramientas que evolucionan diariamente.

En el caso de la venganza porno, en el que la agresión se realiza con el solo propósito de humillar a la víctima, no se puede hablar de delito, ya que las conductas típicas no están sistematizadas en el Código Penal. En este caso, el agresor normalmente es la expareja de la víctima, el material que se difunde fue obtenido con el consentimiento de la víctima y el objetivo es degradarla exponiéndola en su intimidad. Difunde las imágenes privadas para causarle dolor. Pero el deseo de venganza es tan profundo que a veces los intentos de disuasión no son suficientes y debe recurrirse al derecho penal.

Los jueces a cargo de juzgados en donde recaen estas causas, dilatan los tiempos y buscan excusas para no tomarlas, como pasó en el caso Sanchez Frega. Puede decirse que no están capacitados para entender de qué se trata exactamente el delito?, que hace falta legislación al respecto?. Estos delitos ocurren muy frecuentemente y las víctimas no tienen respuesta por parte de la justicia.

CONCLUSIONES FINALES

A lo largo de todo este trabajo e investigación se ha visto que la sociedad en que desarrollamos nuestra vida habitualmente, se desenvuelve aferrada a diferentes dispositivos electrónicos que evolucionan diariamente. Para trabajar, es normal el uso de internet desde hace muchos años. Las diferentes plataformas web nos permiten realizar las distintas actividades conectándonos y pasando información que se almacena en forma instantánea. Desde los diferentes organismos gubernamentales hasta los portales de comercialización de los artículos más variados, utilizan internet y el ciberespacio como medio para desarrollarse y realizar diferentes tareas, organizando las páginas web en distintos espacios donde el usuario puede ingresar y hacer lo que necesita. Hasta los medios de pago son electrónicos y a través de tarjetas con claves y coordenadas podemos comprar y vender prácticamente cualquier producto. Debería ser muy seguro, los sitios que promocionan el uso de las distintas plataformas utilizan políticas de seguridad infranqueables.

La educación a distancia que se lleva a cabo en las distintas plataformas web de los distintos entes educativos, públicos y privados, se convirtió en una gran herramienta que permite hoy día, estudiar y acceder a material de lectura desde un teléfono celular.

También nos relacionamos socialmente a través de las distintas redes sociales que nos ofrece esta gran red de redes, y nos podemos comunicar desde Argentina con alguien que vive en Japón en forma inmediata, solo a través de un dispositivo tan pequeño como un teléfono celular que puede acceder a internet.

Hoy día resultaría imposible desplazar toda esta tecnología de la sociedad actual. ¡Cuántos beneficios que trajeron internet y la digitalización a nuestra vida!

La cámara fotográfica, los libros, la credencial de la obra social, el comprobante de pago del seguro de nuestro vehículo, y ahora hasta nuestro Documento Nacional de Identidad fueron desplazados por las credenciales digitales. Los distintos dispositivos electrónicos, llámese computadora (PC) notebooks, tablets, celulares, guardan casi nuestra vida en los diferentes sitios web y en su memoria, todo se puede digitalizar, prácticamente todo se puede encontrar en la web.

Nos podemos enviar fotos, videos, podemos hablar a través del “celu”. Hasta podemos entablar cierto tipo de relación íntima con el envío de cierto material digital. Eso queda almacenado en el dispositivo del receptor, y de los terceros que a su vez comparten el envío que el receptor hace de ese material. La persona emisora de esas imágenes se convierte en víctima de ese receptor que difundió esas imágenes sin autorización suya, y que ahora

revolotean por la web como hojas en el viento, imparables, irrastreables. ¿Hasta dónde pueden llegar?, ¿quién las verá?.

Pero las cosas pueden empeorar más: el receptor, aquella persona en quien confiaba la víctima, que alguna vez fue su pareja, ha utilizado esas imágenes, esos videos para humillarla frente a su círculo más allegado porque ella ya no quiere continuar la relación. Su familia, sus amigos han comenzado a recibir todo ese material. Esto se llama pornovenganza, sucede más a menudo de lo que se cree, es una forma de extorsión que contiene todas las conductas descritas en la Ley 26.485 como violencia de género, y recién ahora, se va a introducir según el anteproyecto de Reforma del Código Penal. Mientras tanto, dos proyectos de reforma al artículo 149 del Código Penal Argentino, presentados por distintos senadores, en el Congreso de la Nación, como ya se refirió en el Capítulo 2, Ítem 2.1, caducaron.

Otro supuesto de acoso, sucede cuando la víctima conoció a alguien en alguna de las tantas redes sociales, con el que entabló una relación virtual, con el que intercambió fotos íntimas; se desenmascaró y ahora la extorsiona, le pide más material, la obliga a hacer cosas que ella nunca hubiese hecho porque él la amenaza con difundir “todo” y enviárselo a su familia, a su jefe, a sus compañeros de trabajo, a sus amistades, si ella no accede a sus requerimientos. La víctima es afectada en su intimidad, en su sentir más profundo. Decide recurrir a esos organismos que hacen publicidad en TV, pero cuando les plantea su caso no obtiene respuestas, no saben cómo ayudarla. Y ahora se siente peor, porque la justicia no tiene herramientas para atender sus reclamos.

En el caso de sextorsión, las conductas típicas son similares a las de pornovenganza, pero tienen un ingrediente extra que es la obtención de un pago o retribución para evitar la difusión de imágenes íntimas. Usualmente, como ya se ha explicado, las exigencias no se agotan en un solo cumplimiento, sino que las víctimas pueden caer en manos de inescrupulosos que mantienen cautivas en cierta forma a quien cayó en sus garras, obligándolas a realizar actos o conductas que de otra manera esas personas no realizarían. Y esas extorsiones pueden durar años.

Existen personas que se dedican a este tipo de delito; y también existen redes mafiosas que reclutan “agentes” para extorsionar utilizando material íntimo, a los que le pagan comisiones por los importes efectivizados en concepto de extorsión. El pago se hace a través de medios electrónicos, no los que se utilizan habitualmente como Mercado Pago, Rapipago o Pago Fácil, sino redes de pago internacionales a las que no es fácil acceder, donde el dinero va a cuentas que terminan en bancos de las islas Seychelles, por ejemplo y según relata la víctima de extorsión del ejemplo planteado en el ítem 1.8 del Capítulo 1.

Como se ha visto durante todo el desarrollo de este trabajo de investigación, las conductas desarrolladas son muy violentas, despiadadas; dejan a la víctima en una situación de vulnerabilidad e indefensión totales. Causan tanto temor a las represalias, que la víctima accede a los pedidos de su agresor prácticamente sin cuestionamiento. En muchos casos, como también se ha mencionado en el capítulo 1, las agredidas quedan a merced de su victimario por años.

La agresión virtual es sumamente cruel, ruda; carente de clemencia; y tiene como propósito causar sufrimiento de la víctima para quebrar su voluntad; el objetivo del agresor es la satisfacción personal a través de la pornovenganza o de la sextorsión, exponiendo la intimidad de la agredida. Las secuelas en las víctimas las afecta de tal manera que cambia su relación con su entorno, altera su vida normal; y le lleva mucho tiempo recuperarse del acoso.

Las víctimas de pornovenganza normalmente son mujeres, en más del 90% de los casos que se han conocido. Los agresores son exparejas o personas con quienes han mantenido algún tipo de relación. El material que obtienen los atacantes virtuales no proviene del hackeo, como en otro tipo de delito virtual, sino que las fotografías o los videos íntimos son obtenidos con el consentimiento de la víctima.

En el caso de sextorsión, los elementos típicos del acoso virtual se limitan a que la víctima cree que conoce a su atacante, que el material estático o dinámico es obtenido con su consentimiento, y por intermedio de amenazas el atacante logra someterla y obligarla a realizar contra su voluntad, actos que por sí sola no realizaría.

Si se toman en cuenta que estas conductas son las que se describen en los artículos 125,16,127 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal Argentino, con respecto a los Delitos contra la Integridad Sexual y contra la Libertad; y que son las conductas referidas en el punto 1.6 del Capítulo 1 de este trabajo, descriptas en el artículo 4° de la Ley 26.485 que define la Violencia contra la Mujer y en el artículo 5° ítem 3 que define la violencia sexual, podemos decir que el acoso virtual en cualquiera de sus formas: venganza porno, sextorsión o sexting llevan implícito el ingrediente de la violencia de género.

Por lo tanto la reforma del Código Penal nacional debería tipificar al acoso no solo en la forma de pornovenganza o venganza porno, sino que debería incluir a la sextorsión, al sexting y al stalking como figuras individuales y calificarlas como forma de violencia de género.

Pero además de la penalización de estos delitos, es necesaria también la creación de un ámbito al que puedan dirigirse las víctimas, en el que sus reclamos puedan ser atendidos por personal capacitado en el asesoramiento legal con relación a esta especie de delitos; más

allá de la tarea de prevención que llevan adelante áreas gubernamentales como la Unidad Fiscal especializada en Ciberdelincuencia.

Los agresores virtuales, en el caso de la pornovenganza, albergan sentimientos de odio a sus víctimas, conocen sus debilidades, actúan sabiendo el sufrimiento que causan, es su objetivo.

En el caso de sextorsión los delincuentes virtuales conocen los límites del derecho, saben que pueden actuar impunemente. Una vez que la víctima cae en sus telarañas, es muy difícil despegarse.

En el caso de stalking, el acoso perverso a la víctima, la lleva a modificar sus rutinas de vida diarias, alterándola hasta en la relación con su propia familia. La conducta obsesiva del hostigador coarta la libertad de la víctima sobre decidir las cosas cotidianas de su vida. Le causa miedo.

En todos los casos los vacíos legales favorecen la impunidad del delincuente.

Es hora que el derecho penal cumpla con su rol, ya no de proteger a la víctima sino de perseguir y castigar a los agresores, sobre todo cuando se hace un comercio desalmado del padecimiento ajeno.

Actualmente existen páginas web para informar y ayudar a víctimas de violencia de género, como por ejemplo la de la Línea 144, en la que se grafican las distintas conductas violentas; o la de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) que depende del Ministerio Público Fiscal en la que se brinda información sobre los distintos organismos a los que puede recurrir la agredida.

En todas las provincias y con distintas denominaciones, se han formado organismos para proteger y contener a las mujeres víctima de violencia de género, y se han organizado campañas de sensibilización.

¿Será posible disuadir a una red internacional mafiosa que desista de su conducta acosadora para obtener dinero?; ¿o a una expareja que odia a su víctima porque no quiere continuar una relación?; ¿o a un hostigador obsesionado con su elegida? Suena un poco ingenuo.

La tipificación y sistematización de estos delitos es una deuda que el Estado Argentino contrajo con la firma de la Convención de Belen do Para y que todavía está pendiente.

REFERENCIAS

Libros

- Álvarez, J. T. (2018). *Delitos sexuales: coerción sexual e internet*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Ediciones D&D.

- Buompadre, J.E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. 1ª.Ed. Córdoba: Alveroni Ediciones. Recuperado 26 setiembre, 2019 de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioues21sp/detail.action?docID=3219394/>

- Buompadre, J. E. (2016). *Violencia de Genero en la era digital*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Luzon Cuesta, J.M. (2011) *Compendio de Derecho Penal: Parte Especial* [Ebook] (18th ed.). Madrid: Dykinson, S.L. Recuperado 26 Setiembre, 2019 de: <http://http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioues21sp/detail.action?docID=4536586/>

- Miro Llinares, F.(2012). *El Cibercrimen: Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales. Recuperado 28 setiembre, 2019 de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioues21sp/detail.action?docID=5045441/>

Revistas

- Anteproyecto de Código Penal argentino (comisión Borinsky). Revista Pensamiento Penal (2018, 25 junio). Recuperado 2 abril, 2019, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky>

- Berrier, E. (2005, 17 junio). Delitos informáticos... ¿Y dónde está el delito?. Recuperado 19 setiembre, 2018, de <https://derechopenalonline.com/delitos-informaticos-y-donde-esta-el-delito/>

- Buompadre, J. (2017, 23 noviembre). SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION...¿O QUE? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a

- castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o vídeos de contenido sexual). Recuperado 17 septiembre, 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46005-sexting-pornovenganza-sextorsiono-proposito-proyecto-legislativo-tendiente-castigar>
- Cada vez más adultos utilizan el celular para tener sexo a distancia. Infobae (2014, 27 marzo). Recuperado 1 marzo, 2019, de <https://www.infobae.com/2014/03/27/1553140-cada-vez-mas-adultos-utilizan-el-celular-tener-sexo-distancia/>
 - Caso Rosana Galliano: Cómo es la vida de los chicos obligados a vivir con su padre femicida. Misiones Online. (2017, 30 abril). Recuperado 2 junio, 2019, de <https://misionesonline.net/2017/04/30/caso-rosana-galliano-la-vida-los-chicos-obligados-vivir-padre-femicida/>
 - Castillo, I. (2019, 8 agosto). Delito de acoso. Recuperado 10 agosto, 2019, de <https://www.mundojuridico.info/delito-de-acoso/>
 - Demtschenko, M. (2018, 16 agosto). El acoso virtual de género. Asociación Argentina de Lucha contra el Cibercrimen. (AALCC). Recuperado 19 septiembre, 2019, de <http://www.cibercrimen.org.ar/el-acoso-virtual-de-genero-por-marina-demtschenko/>
 - En Argentina hay 5 denuncias diarias por acoso virtual y pornovenganza. Rosario Plus.com (2018, 25 enero). Recuperado 5 marzo, 2019, de <https://www.rosarioplus.com/enotrostemas/En-Argentina-hay-5-denuncias-diarias-por-acoso-virtual-y-pornovenganza-20180125-0034.html/>
 - Incluirán penas contra la "porno venganza" en el nuevo Código. Infobae (2018, 27 septiembre). Recuperado 3 marzo, 2019, de <https://www.infobae.com/politica/2018/09/27/incluiran-penas-contr-la-porno-venganza-en-el-nuevo-codigo/>
 - Jacky, C. (2018, 26 junio). La brecha entre el acoso y el abuso sexual en Argentina. Recuperado 30 agosto, 2018, de <https://noticiasmendoza.com.ar/la-brecha-entre-el-acoso-y-el-abuso-sexual-en-argentina/>
 - Japón aprueba una ley para castigar el "porno de la venganza". IProfesional (2014, 20 noviembre). Recuperado 9 marzo, 2019, de <https://www.iprofesional.com/tecnologia/200845-jap%C3%B3n-porno-venganza-Japon-aprueba-una-ley-para-castigar-el-porno-de-la-venganza>
 - La Corte confirmó la condena a prisión perpetua de un hombre que violó y mató a su mujer. Clarín.com. (2014, 13 marzo). Recuperado 19 agosto, 2019, de

https://www.clarin.com/sociedad/Tomaselli-Corte_Suprema-condena_a_prision_perpetua_0_rJaQq1ysD7l.html

- Lavieri, O. (2019, 7 agosto). Yo fui víctima de una extorsión sexual. Recuperado 10 agosto, 2019, de <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/08/07/yo-fui-victima-de-una-extorsion-sexual/>
- Llorca, A. A. (2016, 20 septiembre). Por qué la propuesta de ley italiana sobre el acoso online ha sido tachada de “censura”. Recuperado 30 marzo, 2019, de <https://www.genbeta.com/a-fondo/por-que-la-propuesta-de-ley-italiana-sobre-el-acoso-online-ha-sido-tachada-de-censura>
- Madlena, C. H. (2017, 13 junio). Sextorsión: así chantajea a chicas jóvenes para realizar actos sexuales. Recuperado 3 marzo, 2019, de <https://www.infobae.com/america/vice/2017/06/13/sextorsion-asi-chantajea-a-chicas-jovenes-para-realizar-actos-sexuales/>
- Mendez Vila, B. (2016, 27 junio). El nuevo delito de acoso o stalking en el Código Penal. Recuperado 9 septiembre, 2018, de <http://portaley.com/2016/06/nuevo-delito-acoso-stalking-codigo-penal/>
- Mendo Estrella, A. (2016, 12 diciembre). Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos. Recuperado 9 septiembre, 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44553-delitos-descubrimiento-y-revelacion-secretos-acerca-su-aplicacion-al-sexting-entre/>
- Montañés, E. (2017, 27 marzo). «Stalking», la nueva forma de atormentar a través de internet. Recuperado 9 septiembre, 2018, de https://www.abc.es/sociedad/abci-stalking-nueva-forma-atormentar-traves-internet-201703242052_noticia.html
- Nelson German, E. (2019, 8 marzo). El abogado del tatuador que ira a juicio por “pornovenganza”: “Mi cliente es tan víctima como la chica”. Recuperado 30 junio, 2019, de <https://riojapolitica.com.ar/2019/03/08/el-abogado-del-tatuador-que-ira-a-juicio-por-pornovenganza-mi-cliente-es-tan-victima-como-la-chica/>
- Primera sentencia del TS sobre el stalking: exige continuidad en el tiempo que obligue a la Víctima a modificar su forma de vida. Noticias Jurídicas. (2017, 9 mayo).. Recuperado 2 agosto, 2019, de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11918-primera-sentencia-del-ts-sobre-el-stalking-exige-continuidad-en-el-tiempo-que-obligue-a-la-victima-a-modificar-su-forma-de-vida/>
- Qué pasa en España si compartimos 'pornovenganza'. Europa Press - Agencia de noticias. (2018, 18 septiembre). Recuperado 30 marzo, 2019, de <https://www.europapress.es/>

- Qué es la sextorsión, un masivo ataque a usuarios de internet que comienza con el robo de una contraseña. Infoabe (2018, 20 julio). Recuperado 3 marzo, 2018, de <https://www.infobae.com/america/tecno/2018/07/20/este-es-el-nuevo-correo-de-sextorsion-que-esta-circulando-en-las-redes/>
- Ramirez Bejerano, E., & Aguilera Rodriguez, A. (2009, mayo). LOS DELITOS INFORMÁTICOS. TRATAMIENTO INTERNACIONAL. Recuperado 19 septiembre, 2018, de <http://www.eumed.net/rev/cccss/04/rbar2.htm/>
- Riquert, M. A. (2015, 23 diciembre). Publicacion ilegal de comunicaciones con otro destino. Recuperado 30 septiembre, 2018, de http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search_api_views_fulltext=publicacion+indebida+
- Roibon, M. M. (2017, 31 julio). El delito de grooming en la legislación argentina. Recuperado 5 septiembre, 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45560-delito-grooming-legislacion-argentina/>
- Roibon, M. M. (2019, 14 enero). Brevísimas reflexiones sobre la pornovenganza en el Anteproyecto del Código Penal. Recuperado 19 marzo, 2019, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47309-brevisimas-reflexiones-sobre-pornovenganza-anteproyecto-del-codigo-penal/>
- Roig Torres, M. (s.f.). Regulación del stalking en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (nachstellung) del § 238 STGB. Recuperado 3 marzo, 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6433638>
- Sain, G. (2018, 6 abril). Hacia una nueva ley de grooming. Recuperado 30 septiembre, 2019, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46451-hacia-nueva-ley-grooming>
- Silvina Luna le ganó un juicio millonario a dos buscadores por su video íntimo. La Nación.com (2018, 27 septiembre). Recuperado 6 marzo, 2019, de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/silvina-luna-le-gano-juicio-millonario-dos-nid2176094>
- Un delito que crece. Sextortion: Le robaron el celular a su novio, había fotos íntimas de ella y la extorsionaron para no publicarlas. Clarin.com (2018, 28 marzo). Recuperado 7 marzo, 2019, de https://www.clarin.com/sociedad/sex-tortion-robaron-celular-novio-fotos-intimas-extorsionaron-publicarlas_0_H1YuBHtcz.html/

- Un hombre ira a juicio por viralizar videos sexuales de su ex. Clarín.com (2019, 6 marzo). Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/drama-pornovenganza-primerapersona-insomnio-cuesta-salir-calle-perdi-trabajo_0_OTRMI-S9r.html/
- Vazquez Topsian, L. (2017, 30 octubre). ¿Qué se comparte cuando viralizamos? Recuperado 19 septiembre, 2018, de <http://www.cibercrimen.org.ar/que-se-comparte-cuando-viralizamos-por-lic-lucas-vazquez-topsian/>
- Viaña de Avendaño, G. (2017, 19 febrero). La Importancia de la Incorporación de la Figura Delictiva Denominada “Grooming”. Recuperado 10 septiembre, 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44906-importancia-incorporacion-figura-delictiva-denominada-grooming>
- Víctima de pornovenganza logró la aprobación de una ley para mandar a la cárcel a responsables. Infobae (2018, 4 junio). Recuperado 5 agosto, 2019, de <https://www.infobae.com/america/mexico/2018/06/04/victima-de-pornovenganza-logro-la-aprobacion-de-una-ley-para-mandar-a-la-carcel-a-responsables/>
- Villacampa Estiarte, M. (2009). La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código penal italiano: La tipificación del stalking en Italia. Recuperado 1 septiembre, 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3018522>

Legislación

a) Internacional

- Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf
- [CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"]. (1994, 9 junio). Recuperado 2 abril, 2019, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU MUJERES. (s.f.). Conferencias mundiales sobre la mujer. Recuperado 2 marzo, 2019, de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women/>
- Ley 11.340. María da Penha de Brasil, sancionada el 7 de agosto de 2006. Cobíbe la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley_11.340_maria_da_penha_de_brasil.pdf

b) Nacional

- Código Penal de la República Argentina (2013)
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley 25.087. Delitos contra la Integridad Sexual. Publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 1999. Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556>
- Ley 26.388. Modificación del Código Penal. Publicado en el Boletín Oficial el 25 de junio de 2008. Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>
- Ley 26.904. Ley de Grooming. Publicada en el Boletín Oficial el 11 de diciembre de 2013. Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=223586>
- Ley 27.411 de Aprobación del Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa. Publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 2017. Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=304798>
- Ley 26485 sobre Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos Donde Desarrollan Sus Relaciones Interpersonales. Publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril de 2009. Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Proyecto de Ley S -2119/16 para modificar el art. 155 bis del Código Penal Argentino. Recuperado de: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2119.16/S/PL>
- Proyecto de Ley 4136/16 para modificar el art.149 del Código Penal Argentino. Recuperado de: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4136.16/S/PL>

Jurisprudencia

- Faraoni José María s/corrupción mediante Grooming (Causa Nro. 1060/15, orden interno nro. -3080-) Id SAIJ: FA15010068
- Arias, Dante Omar s/ Grooming y abuso sexual con acceso carnal en concurso real en perjuicio de D. M. Y. (SENTENCIA 15 de Agosto de 2017. TRIBUNAL DE

IMPUGNACION. SALTA, SALTA. Sala 04. Magistrados: Figueroa – Silisque) Id SAJJ: FA17170013.

- Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs.México, Petición 12.496, 12.497 y 12.498 Caso Serie C No.205. Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2002.